EXPEDIENTE N° 002-2020

CONSORCIO ZORRITOS

(Demandante)

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES

(Demandado)

LAUDO ARBITRAL

Ernesto Valverde Vilela (Presidente del Tribunal Arbitral).

Abogado, Katerin Rosario Torres Cortez, (Árbitro)

Mario Barrón Cuenca

Secretario Arbitral

Lima, 07 de noviembre del 2024

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

RESOLUCIÓN N° 32

Lima, 04 de noviembre de dos mil veinticuatro. -

En Lima, a los 04 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, estando a la conclusión de las actuaciones arbitrales, conforme a las reglas procesales acordadas por ambas partes en el Acta de Instalación, a través de las Reglas Complementarias de fecha 01 de julio de 2020, concordantes con la Ley aplicable a la materia; Tribunal Arbitral procede a emitir el Laudo Arbitral que resuelve las controversias planteadas en este arbitraje, de acuerdo al encargo conferido.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de diciembre de 2017, se suscribió el Contrato No. 054-2017-FONDEPES, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región de Tumbes",

La Cláusula VIGESIMO SEGUNDA del Contrato, establece lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la Ley, las controversias que surjan entre **LAS PARTES** sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de **LAS PARTES**. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

LAS PARTES acuerdan que todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje institucional bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo a su Reglamento.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es menor o igual a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por árbitro único.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es mayor a 30 (treinta) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de su presentación, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

Si la controversia señalada en la solicitud o demanda arbitral es indeterminable, el Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros.

LAS PARTES acuerdan que las actuaciones arbitrales se realizaran en los plazos establecidos, sin que el Tribunal Arbitral tenga facultad alguna para ampliarlos o modificarlos, no siendo posible que el Tribunal Arbitral haga uso de la facultad contenida en el numeral 4 del artículo 34 del Decreto Legislativo Nº 1071.

El Laudo Arbitral emitido obligará a **LAS PARTES** y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el mismo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecutará como una sentencia.

Como consecuencia de ello, el Contratista procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula VIGESIMO SEGUNDA del Contrato.

Asimismo, en el convenio arbitral, se pactó que el laudo del presente proceso será vinculante para las partes, siendo definitivo e inapelable.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

Desde el punto de vista sustantivo, respecto de la cual se deriva el Contrato celebrado entre las partes, la normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: la Constitución Política del Perú, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 (en lo sucesivo, Ley de Contrataciones del Estado), su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en adelante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), las normas de derecho público y las de derecho privado, en ese orden de preferencia.

III. TIPO DE ARBITRAJE

En virtud del convenio arbitral contenido en la Cláusula VIGESIMO SEGUNDA del Contrato, el presente arbitraje es de tipo institucional y resuelto por Tres Árbitros.

IV. DESARROLLO DEL PROCESO

A. <u>Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral:</u>

1. Al haber quedado firmes las designaciones del Presidente del Tribunal Arbitral; Ernesto Valverde Vilela, y de los árbitros de parte, Aurelio Moncada Jiménez y Katerin Rosario Torres Cortez, quedo constituido el Tribunal arbitral y se propusieron las reglas del arbitraje, a través del Reglas Complementarias de fecha 01 de julio de 2020.

2. Con fecha 01 de setiembre de 2020, el Contratista presentó su escrito de demanda, el mismo que fue proveído mediante Resolución N° 03 de fecha 12 de enero de 2021. Mediante esta Resolución, el Tribunal Arbitral tuvo por

presentada la demanda arbitral, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que en él se presentaron. En consecuencia, se corrió traslado de dicho escrito a la Entidad, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención.

3. Con fecha 23 de marzo de 2021 y dentro del plazo concedido para ello, la Entidad contestó la demanda, negándola en todos sus extremos. Dicho escrito fue proveído mediante Resolución N° 5 de fecha 28 de mayo de 2021 y se admitió a trámite la contestación de demanda y Reconvención en los términos que se expresan, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan, con conocimiento de la contraria, otorgándose al Consorcio Zorritos un plazo de (10) días hábiles de notificada para su absolución.

4. A través de la Resolución N° 5 citada, el Tribunal Arbitral procedió a admitir a trámite las acumulaciones de pretensiones formulada por el CONSORCIO y se corrió traslado a la Entidad.

5. Mediante Resolución N° 06 de fecha 18.08.2021, se tuvo por contestada la demanda arbitral acumulada por parte de la Entidad y se señaló fecha para la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de hechos.

6. Con fecha 07 de octubre de 2021, mediante Resolución N° 08 teniendo en cuenta el Principio de Celeridad Procesal, y a fin de continuar con las actuaciones procesales; el Tribunal Arbitral consideró que no resulta necesario citar a una Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de

Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, por lo que se procedió a determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento y se admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes a través de dicha Resolución.

7. Mediante Resolución N° 09 de fecha 11 de octubre de 2021 se provee el escrito N° 15 del Consorcio Zorritos mediante la cual solicita la acumulación de pretensiones con fecha 11 de octubre de 2021. En consecuencia, se corrió traslado de dicho escrito a la Entidad, a fin de que en el plazo de cinco (05) días hábiles de notificado, cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.

8. Ahora bien, mediante Resolución N° 10 notificada con fecha 27 de octubre de 2021 se dispuso declarar la Nulidad Parcial la Resolución N° 08, únicamente en los extremos referidos a la fijación de puntos controvertidos y la admisión de medios probatorios, por lo que, estando al estado del proceso y de conformidad con el artículo 29° del Reglamento del Centro de Arbitraje y Resolución de disputas del CD Lima – CIP, "...el Tribunal Arbitral (podrá) dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere más apropiado. En caso de vacío normativo respecto al contenido del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime más pertinentes para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje".

9. Mediante escrito N° 19, de fecha 29 de noviembre de 2021 el Consorcio solicita el desistimiento procesal de mayores costos directos N° 03, 05,06, 07 y 08 pertenecientes a la quinta pretensión principal, manteniendo en el proceso solo los mayores costos directos N° 01 y N° 02 por la suma de S/

838,095.39, la misma que fue proveída por Resolución N° 11 de fecha 20 de diciembre de 2021.

10. Mediante Resolución N° 12 de fecha 03 de marzo de 2022, mediante la cual se establece un cronograma de pagos de honorarios y tiene por absuelto el desistimiento remitido por FONDEPES con conocimiento a su contraparte.

11. Por escrito N° 25 remitido por el Consorcio cumple con acreditar pagos de honorarios y además solicita el desistimiento de la sexta pretensión acumulada de fecha 17 de mayo de 2022, la misma que fue proveida mediante Resolución N° 13 de fecha 10 de octubre de 2022, determinándose correr traslado al FONDEPES para su absolución por el pazo de cinco (05) días a fin de que cumpla con absolverla.

12. Mediante Resolución N° 14 de fecha 24 de octubre de 2022 se tiene por absuelto el traslado por parte de FONDEPES y se tiene por aceptado lo solicitado por el Consorcio Zorritos y se declara el desistimiento de la sexta pretensión acumulada solicitada por el Contratista.

13. Por Resolución N° 15 de fecha 29 de noviembre de 2022 se otorga a las partes el plazo de 10 dias hábiles a fin de que cumplan con acreditar el pago de honorarios arbitrales y gastos administrativos del CARD-CD-CIP.

14. Mediante Resolución N° 16 de fecha 21 de diciembre de 2022 se requirió al Consorcio Zorritos en el plazo de cinco (05) días cumpla con acreditar mediante escrito el pago de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del CARD-CD-CIP bajo apercibimiento de suspender el proceso por falta de pago por el plazo de veinte (20) días hábiles.

15. En consecuencia, mediante Resolución N° 17 de fecha 09 de enero de 2023

se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se suspende el proceso arbitral por falta de pago por el plazo de veinte (20) días hábiles bajo apercibimiento de archivar las pretensiones acumuladas.

16. Mediante escrito N° 26 de fecha 09 de febrero de 2023 remitido por el Consorcio solicita desistimiento y presenta abonos por gastos arbitrales. En tal sentido, por Resolución N° 18 de fecha 28 de abril de 2023, el Colegiado resuelve tener por acreditados los pagos y se levanta la suspensión del proceso arbitral decretada mediante Resolución N° 17. Por otro lado, se corre traslado de la solicitud de desistimiento a FONDEPES a fin de que en plazo de cinco (05) días cumpla con manifestar lo conveniente a su derecho.

17. A través de la Resolución N° 19 de fecha 24 de mayo de 2023 se tiene por acreditado el pago de la detracción y se admite el desisitimiento realizado por el Consorcio Zorritos.

18. Mediante Resolución N° 20 de fecha 17 de julio del 2023, vistos el informe N° 021-2023 de fecha 14 de julio de 2023 emitida por el CARD-CDL-CIP se tiene presente y por reliquidados los honorarios arbitrales y gastos administrativos

19. Por lo que, con fecha 21 de julio de 2023, mediante Resolución N° 21 se dispuso a fijar los puntos controvertidos y se procedió a determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento y a admitir los medios probatorios ofrecidos, citándose a Audiencia Única (de hechos e informes orales) para el día 20 de agosto de 2023 a las 10.00 horas mediante la plataforma zoom administrativa por el CARD-CD-CIP.

20. Mediante Resolución N° 22 de fecha 07 de agosto de 2023 se dejó sin efecto los puntos resolutivos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución N° 21, referidos a la fijación de puntos controvertidos, la admisión de medios

probatorios y la citación de Audiencia Única. Asimismo, se admitió una nueva solicitud de acumulación de pretensiones presentada por CONSORCIO ZORRITOS otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles al Contratista a finde que presente los fundamentos de su pretensión acumulada. Igualmente se dispuso la suspensión de la Audiencia Única convocada y la reprogramación de la misma mediante resolución posterior.

21. Por otro lado, por Resolución N° 23 de fecha 24 de agosto de 2023, se admitió a trámite el escrito de demanda arbitral acumulada, y por ofrecidos los medios probatorios remitidos por el Contratista.

22. Asimismo, por Resolución N° 24 de fecha 18 de setiembre de 2023 se admitió a trámite el escrito de contestación de demanda arbitral acumulada presentada por la Entidad con fecha 13 de setiembre de 2023, y por ofrecidos los medios probatorios presentados por FONDEPES. Asimismo se cita a una Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de medios probatorios e ilustración de hechos a celebrarse el día lunes 09 de octubre de 2023 a las 9,00 am, mediante plataforma zoom administrada por el CARD-CDL-CIP.

23. Por escrito N° 33 de fecha 05 de octubre de 2023 remitido por el Consorcio Zorritos se solicita reprogramación de audiencia, asimismo FONDEPES mediante escrito S/n de fecha 05 de octubre de 2023, solicita reprogramación de audiencia, ante ello mediante Resolución N° 25 de fecha 13 de octubre de 2023 el Tribunal accede al pedido de ambas partes y reprograma la Audiencia antes citada para el lunes 20 de noviembre de 2023 a horas 11,00 am mediante plataforma zoom administrada por el CARD-CDL-CIP.

24. A través de la Resolución N° 26 de fecha 27 de noviembre de 2023, se procede a suspender la Audiencia antes citada y reprogramar la misma por resolución posterior a fin de correr traslado a la Entidad del escrito N° 34 de fecha 17 de noviembre de 2023, presentado por el Consorcio.

25. Mediante Resolución 27 del 11 de enero de 2024 se deja constancia que FONDEPES no ha cumplido con manifestar lo conveniente a su derecho, al escrito de fecha 17 de noviembre de 2023 presentado por la Contratista, en consecuencia, se admitió los medios probatorios presentado por el CONSORCIO ZORRITOS y se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Ilustración de hechos, a celebrarse el día lunes 29 de enero del 2024, a las 10:00 a.m.,

26. De tal forma, el Tribunal Arbitral junto con la Secretaria Arbitral y las partes se reunieron el 29 de enero de 2024 para establecer de forma definitiva los puntos controvertidos. Producto de dicha reunión, se firmó un Acta de Fijación Total de puntos controvertidos, frente a la cual las partes manifestaron su conformidad, siendo éstos los siguientes:

Puntos controvertidos de la Demanda arbitral

- Primera pretensión principal

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo No. 10, por treinta y siete (37) días calendario, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región de Tumbes", y ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Costos Generales y Mayores

Costos Directos correspondientes, cuyo monto asciende a S/.228,940.33, más IGV.

- Segunda pretensión principal

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo No. 12, por ciento nueve (109) días calendario, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región de Tumbes", y ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales, cuyo monto asciende a S/. 638,664.62, más IGV.

- Tercera pretensión principal

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare:
CONSENTIDA y FUNDADA la ampliación Excepcional de plazo de treinta (30) días calendario, por la adecuación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, y ordene a FONDEPES el pago a Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales correspondientes por S/. 187,848.91, más IGV.
CONSENTIDA y FUNDADA la ampliación Excepcional de plazo de sesenta (60) días calendario, por la adecuación del saldo de obra a un menor ritmo, por la implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, y ordene a FONDEPES, que pague Consorcio Zorritos los Mayores Gastos resultantes, por el monto de S/. 376,582.48, más IGV.

Que ordene a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales por la ampliación Excepcional de plazo de

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

ciento veinticuatro (124) días calendario, por el monto de S/. 772,950.46, más IGV.

Que ordene a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos correspondiente a los costos de implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, en el saldo de obra a ejecutar, cuyo monto asciende a S/. 190,672.98, más IGV.

- Cuarta pretensión principal

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES asumir el íntegro del pago total de los costos y costas que corresponden a los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, más los intereses legales que se deriven del mismo.

Puntos controvertidos de Pretensiones acumuladas

Pretensión acumulada

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADO la solicitud de Ampliación de Plazo No.18 precisar que la ampliación de plazo es por 462 días calendario, referido al CONTRATO N° 054-2017-FONDEPES, de fecha 12.12.2017, sobre la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y recuperación de los servicios del Desembarcadero Pequero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región Tumbes".

Costas y costos, Determinar a qué parte corresponde el pago de los costas y costos del presente proceso.

27. Debido a las actuaciones desarrolladas a lo largo de la presente controversia, el Tribunal Arbitral, con la facultad contenida en el artículo 35° del Reglamento del Centro de Arbitraje, procede a admitir los siguientes medios probatorios ofrecidos por las partes:

Del CONSORCIO:

- La totalidad de medios probatorios documentales presentados.

De FONDEPES:

- La totalidad de medios probatorios documentales presentados.

28. Cabe señalar, que en relación a los medios probatorios ofrecidos por las partes y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo proceso arbitral, este Tribunal Arbitral deja constancia que no se ha generado nulidad alguna en el presente proceso arbitral y que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados en su integridad por este Tribunal Arbitral.

29. En ese sentido, por medio de la Resolución 27 del 16 de febrero de 2024, se declaró concluida la actuación probatoria, se citó a la Audiencia de Informes Orales para el 13 de marzo de 2024 y se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles, a fin de que cumplan con presentar sus alegatos finales en forma escrita, precisando que deberán presentar únicamente lo solicitado. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales la misma que se llevara a cabo el 13 de marzo de 2024 a horas 10.00 am de forma virtual y a través de la plataforma zoom.

30. Mediante Resolución N° 28 de fecha 01 de marzo de 2024, el Tribunal arbitral resuelve tener presente los alegatos remitidos por la Entidad mediante escrito

de fecha 05 de febrero de 2024. Asimismo, se tiene presente el escrito N° 35 presentado por el Consorcio con fecha 23 de febrero de 2024 y no incorporar el escrito N° 36 de alegatos finales presentado por el Consorcio con fecha 01 de marzo de 2024 por ser extemporáneo.

31. Mediante Resolución N° 29 de fecha 17 de abril de 2024, se tiene por absuelto la Resolución N° 28 por parte de FONDEPES por escrito de fecha 13 de marzo de 2024. Asimismo, se rechaza los medios probatorios presentados por el Consorcio contenidos en el escrito N° 35 de fecha 23 de febrero de 2024. Finalmente se reprograma la audiencia de informes orales para el día 17 de mayo de 2024 a las 11.00 am a través de la plataforma zoom del Centro.

32. Carta CN° 3874/3875/3876-2024-CA-CDL-CIP de fecha 24 de junio de 2024 el secretario arbitral informo a las partes el sensible fallecimiento del árbitro Aurelio Moncada Jiménez. Asimismo, se otorgó al Consorcio Zorritos en el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que designe un nuevo arbitro, designando dentro del plazo otorgado al abogado Mayckol Ernesto Beteta Diaz.

33. Mediante carta s/n de fecha 25 de junio de 2024 el árbitro Mayckol Ernesto Beteta Diaz acepta la designación de arbitro sustituto. Es así que mediante Resolución N° 30 de fecha 05 de julio de 2024 se reconforma el Tribunal arbitral con la participación del árbitro Mayckol Ernesto Beteta Diaz. Asimismo, se cita a las partes a una Audiencia Complementaria de Informes orales para el 05 de agosto de 2024, la misma que se realizara en forma virtual y a través de la plataforma Zoom del Centro.

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

34. El 05 de agosto de 2024, se llevó a cabo la Audiencia Complementaria de informes Orales de Informes Orales, con la presentación de ambas partes. De esta manera, los representantes de ambas partes hicieron uso de la palabra, realizándoles el Tribunal Arbitral las preguntas pertinentes, con lo cual concluyó la referida audiencia.

B. <u>PLAZO PARA LAUDAR</u>

Mediante Resolución N° 31 de fecha 09 de setiembre de 2024, el Tribunal Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento del Centro fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles.

Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, el Arbitral señaló que el plazo para laudar podría ser prorrogado por única vez, a su solo criterio, por quince (15) días hábiles adicionales, de vencido el primer término.

Declarar expedito para laudar el presente proceso arbitral en consecuencia establecer el plazo total de treinta y cinco (35) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para la emisión del laudo arbitral.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ÁRBITRAL

V.1.- CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

(i) Que, el Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.

(ii) Que, en ningún momento se declaró fundada recusación a algún miembro del Tribunal Arbitral, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del proceso.

(iii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y absolvió la contestación y demás, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

(iv) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, presentando su contestación a la misma; así como a las acumulaciones planteadas dentro del plazo correspondiente, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

(v) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar sus conclusiones finales y se les otorgó el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.

(vi) Que, de conformidad con las reglas establecidas para el presente arbitraje, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla prevista para el presente arbitraje, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo Nº 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

(vii) Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos en las reglas del proceso, los cuales fueron aceptados por las partes.

V.2.- MATERIA CONTROVERTIDA

De acuerdo con lo establecido en el Acta de fecha 29 de enero de 2024, a través de la cual se llevó a cabo la Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, en el presente caso, corresponde al Tribunal Arbitral determinar lo siguiente en base a los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos, teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Por ello, este Tribunal tiene presente que constituye un principio general de todo proceso el de la Carga de la Prueba, dicha norma elemental de lógica jurídica en materia de probanza se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil, norma que establece literalmente lo siguiente:

> *"Carga de la prueba .- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando".*

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

> "… *la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenérsele en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó*"[1]

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes, no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha

[1] **TARAMONA HERNÁNDEZ**., José Rubén. *"Medios Probatorios en el Proceso Civil"*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia, que a criterio del Tribunal Arbitral tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Que el Tribunal arbitral al momento de evaluar y resolver el presente caso tiene en cuenta la prelación normativa dispuesta en la Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias y sustitutorias, así como las normas modificatorias aplicables de ser pertinentes.

Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo con los principios generales de Necesidad de la Prueba, Originalidad de la Prueba, Pertinencia y Utilidad de la Prueba, entre otros; los mismos que se encuentran recogidos en el artículo 188° del Código Procesal Civil.

Por su parte, el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, otorga a los Árbitros, de manera exclusiva, la facultad plena de determinar el valor de las pruebas. Que, todo el ordenamiento jurídico peruano, en lo que se refiere al cumplimiento de los contratos, establece que los contratos son obligatorios para las partes y que deben cumplirse y respetarse escrupulosamente, en este sentido, la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la Ley), establece la obligación de las partes de cumplir con los términos y condiciones del contrato suscrito por ellas.

Por tanto, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato público debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual, principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, asimismo, se tuvo en cuenta la finalidad establecida en el artículo 1° de la Ley de Contrataciones del Estado y a los Principios que rigen las adquisiciones y contrataciones consagrados en el

artículo 2° de la citada ley, conforme a su texto aprobado y sus modificatorias, aplicables al caso sub-litis.

Finalmente, el Tribunal arbitral dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales, por lo que se podría omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, estando las partes de acuerdo

Que, adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados; en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

VI. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

V.I.1. PRIMER y SEGUNDO PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo No. 10, por treinta y siete (37) días calendario, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región de Tumbes", y ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos correspondientes, cuyo monto asciende a S/.228,940.33, más IGV.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo No. 12, por ciento tres (103) días calendario, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región de Tumbes", y ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales, cuyo monto asciende a S/. 638,664.62, más IGV.

Respecto a estos puntos controvertidos, este Tribunal Arbitral ve pertinente analizarlos de manera conjunta, toda vez que los mismos tienen extremos en común que deben valorarse en conjunto para su análisis.

1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

1.1.1. <u>RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO</u>

<u>Con relación al primer punto controvertido</u>

En líneas generales, el Demandante ha señalado los siguientes argumentos respecto de este punto controvertido:

a) El Consorcio indica que su solicitud de ampliación de plazo No. 10 por treinta y siete (37) días calendario, solicitada mediante Carta CZ-091-2019/ACAPULCO, presentada a EL FONDEPES el 13.12.2019, se sustenta en la indefinición existente en el Expediente Técnico del contrato, en lo que se refiere a las partidas de PISOS Y PAVIMENTOS, que corresponde resolver a EL FONDEPES,

b) Asimismo, señala que dicha causal ha sido anotada el 07.09.2018, en el Asiento No. 262, del Cuaderno de Obra, donde señala que citan la Carta CZOA 089- 2018/ACAPULCO, mediante la cual, igualmente, solicitamos resolver tales definiciones.

c) Asimismo, refiere que dicha causal, conforme se desprende del numeral 3.16 del Informe No. 555- 2019-FONDEPES/OGAJ, integrante de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 003-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 30.12.2019, mediante la cual EL FONDEPES deniega la citada ampliación de plazo, se puede ver que la Entidad ha otorgado por las modificaciones de las partidas de PISOS Y PAVIMENTOS, ampliaciones de plazo por 64 (dc), 65 (dc), 65(dc) y 40(dc), esto es, por 234 días calendario, lo cual señala que ello demuestra la persistencia de la citada causal.

d) De igual manera, señala el Consorcio que conforme se desprende del numeral 3.14 del precitado informe, EL FONDEPES pretende negar su solicitud de ampliación de plazo, bajo el argumento de que se trata de una consulta que fue absuelta el 10.10.2019, y que eso se desprende de la anotación efectuada por nuestro Ingeniero Residente, en el Asiento No. 912 del Cuaderno de obra, donde indica que ha recibido, vía email, de parte del Ingeniero Especialista de EL FONDEPES, los planos que resolverán las indefiniciones de las partidas de los PISOS Y PAVIMENTOS, de LA OBRA.

e) Asimismo, refiere el demandante, que la Partida de PISOS Y PAVIMENTOS, comprende a su vez, la partida de JUNTAS DE EXPANSIÓN, JUNTAS DE CONTRACCIÓN, y JUNTAS DE DILATACIÓN, que han sido modificadas por los referidos planos, modificación que requiere de la autorización expresa del Representante legal de EL FONDEPES, pues, el citado ni Ingeniero

Especialista, ni el Ingeniero Residente, tienen facultad para modificar el Expediente Técnico del Contrato, sin embargo, EL FONDEPES, después de varias insistencias, decidió finalmente que el mayor trabajo resultante de tales modificación lo pagaría como mayores metrados del adicional No. 04, por lo que, se hace necesario para la ejecución de dichos mayores metrados, la autorización previa del Ingeniero Supervisor de la obra, lo cual aún no ha sucedido.

f) Por otro lado, señala la Contratista que sobre la autorización de los referidos mayores metrados, resultante de la modificación de las juntas de expansión, juntas de contracción, y juntas de dilatación, sean pagadas como mayor metrado, debido a la suspensión de actividades por la Pandemia del Covid-19, por ello ha planteado al supervisor de la Obra, mediante Carta CZOA-043-2020/ACAPULCO, de fecha 27.08.2020, remitida vía correo electrónico, la autorización de los mayores metrados detallados en el Expediente No. 24, donde se encuentra incluido los mayores metrados de las mencionadas juntas, no teniendo hasta la fecha respuesta del citado Supervisor.

g) En virtud de ello, señala el Consorcio que se desprende del Informe N°. 057-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR, de fecha 23.12.2019, integrante de la mencionada Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 003-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 30.12.2019, las partidas 01.08.01-JUNTAS DE EXPANSIÓN, 01.08.02-JUNTAS DE CONTRACCIÓN, y 01.08.03-JUNTAS DE DILATACIÓN, de las partidas de PISOS Y PAVIMENTOS del contrato, según lo informado por el Supervisor, tienen como fecha de inicio el 02.11.2019 y como fecha de término el 01.12.2019, deduciendo en base a ello que existirían 30 días de afectación al plazo del contrato, pero teniendo en

cuenta que dicho plazo ha sido ampliado al 17.12.2019, solamente corresponderá 21 días calendario de ampliación de plazo por dicha causal.

h) Al respecto, el Contratista precisa que, si bien es cierto que la ejecución de las citadas Juntas, estuvieron programadas para iniciarse el 02.11.2019, el desfasamiento en su ejecución lo consideran hasta el 08.12.2019, fecha en que realizaron un corte de dicha causal, no significando ello que la mencionada causal haya terminado, toda vez, que, indican que los mayores metrados de las referidas Juntas, aún no han sido autorizados por el Supervisor de la obra, para su ejecución.

i) El Consorcio sostiene que la cuantificación y vigencia de la causal de su solicitud de ampliación de plazo por treinta y siete (37) días calendario, el inicio de las partidas de las citadas Juntas debió ser el 02.11.2019, lo cual no ha sido posible primeramente por la indefinición por parte de EL FONDEPES, de cómo pagaría dichos mayores trabajos, y luego, cuando decidió que se pagaría como mayores metrados, por la falta de autorización de los mismo por el Ingeniero Supervisor.

j) Finalmente, indica que desde el 02.11.2019 al 08.12.2019, fecha en que solicita su ampliación de plazo parcial, resulta una afectación al plazo del contrato de treinta y siete (37) días calendario, los cuales deben sumarse al plazo vigente, toda vez que las partidas de las juntas de expansión, juntas de contracción, y juntas de dilatación, de los pisos y pavimentos, aún no se han ejecutado hasta la fecha, por la falta de la indicada autorización.

k) Por otro lado, indica que de acuerdo al artículo 171° del Reglamento N° 056-2017-EF, que rige el contrato celebrado con el FONDEPES, toda ampliación de plazo, distinta a las ampliaciones por la ejecución de adicionales, está sujeta al pago de mayores gastos generales, concepto que debe calcularse en función de los días de la ampliación de plazo, por el gasto general variable diario. En tal sentido, señala que adjunta valorización de mayores gastos generales por la ampliación de plazo por treinta y siete (37) días calendario, la cual asciende a S/.228,940.33, más IGV.

<u>Con relación al segundo punto controvertido</u>

a) El contratista señala que su petición de ampliación de plazo N°12, se sustenta en la ejecución de mayores metrados de encofrado y desencofrado de cimientos, indispensable para ejecutar otras partidas contractuales, como es el caso de la construcción de Columnas de concreto armado, Vigas de concreto armado, Muros de ladrillo, Tarrajeo y Pintura, del Cerco Perimétrico de la obra, que se han visto desfasadas por la previa ejecución de los referidos mayores metrados.

b) Asimismo, señala el demandante que la responsabilidad de ejecutar mayores metrados en las partidas contractuales, no es del Consorcio, sino de FONDEPES, por haber aceptado un Proyecto de obra, deficiente y mal elaborado, y sin la totalidad de los trabajos que la obra requería, por lo que, el mayor plazo resultante de la ejecución de dichos mayores metrados, y sus consecuencias, deben ser asumidos por FONDEPES.

c) El Contratista indica que, sobre los mayores metrados de encofrado y desencofrado de cimientos, según se desprende del Informe No. 071- 2020-FONDEPES/OGAJ, de fecha 24.02.2020, integrante de la Resolución de la

Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 039-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 24.02.2020, mediante la cual FONDEPES deniega su solicitud de ampliación de plazo No. 12, por 109 días calendario, señala que se argumenta que, habiéndose programado la terminación de los metrados contractuales de la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, el 16.05.2018, los mayores metrados de la indicada partida debían iniciarse el 17.05.2018, esto es, al día siguiente, y que por ello que la Entidad señala que no correspondería la solicitud de ampliación de plazo.

d) El Consorcio señala que no puede ejecutar mayores trabajos en las partidas contractuales, sin que estos sean autorizados previamente por FONDEPES, y en el caso de mayores metrados, por el Supervisor de Obra, por lo que no resulta válido el argumento denegatorio expuesto por FONDEPES, en el sentido que debía iniciar dichos mayores metrados, al día siguiente de programada su culminación en el Calendario del Contrato, pues, como se ha señalado, los mayores metrados corresponde ejecutar después de la autorización por el Ingeniero Supervisor.

e) Asimismo, manifiesta el demandante que la ejecución de mayores metrados de encofrado y desencofrado de cimientos, están involucrados con las partidas de pisos y pavimentos del contrato, cuyos planos que resolvían sus indefiniciones fue recibido por el Ingeniero Residente el I0.10.2019, (Asiento No. 912 del Cuaderno de Obra), por ello, indica que al aprobarse los mayores metrados de la partida de pisos y pavimentos, se aprueba automáticamente, también los mayores metrados de la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, toda vez que los pisos de los patios exteriores de la partida de pisos y pavimentos, colindan con el Cerco Perimétrico del Desembarcadero. En tal sentido señal que por ello que el Consorcio inició la ejecución de mayores metrados de la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, el 12.10.2019, fecha en que el

Supervisor de Obra autoriza la ejecución de mayores metrados, en el asiento No. 915 del Cuaderno de Obra, en donde precisa:

> *"…la Supervisión de obra autoriza a ejecutar los mayores metrados en las mismas indicando que sólo se valorizarán los realmente ejecutados, por lo que se invoca al contratista a dar inicio a la ejecución de los trabajos correspondientes…".*

f) Así también, señala el demandante que habiéndose iniciado los mayores metrados de las partidas de encofrado y desencofrado de cimientos, el 12.10.2019, mediante anotación en el Asiento No. 923 del Cuaderno de obra, de fecha 14.10.2019, hicieron de conocimiento del Supervisor, que venían ejecutando mayores metrados, entre ellos de la Partida de encofrado y desencofrado de cimientos, respecto a lo cual el Supervisor de la Obra, no hizo observación alguna.

g) El Consorcio sostiene que en cuanto a la afectación del plazo contractual, por la ejecución de los mayores metrados en la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, dicha ejecución se inició el 12.10.2019, y culminó el 23.01.2020, conforme se desprende de la anotación efectuada por nuestro Ingeniero Residente, en el Asiento No. 1095 del Cuaderno de Obra, resultando así que la ejecución de mayores metrados en la mencionada partida, afectaron al plazo del contrato en solo ciento tres (103) días calendario, y no en ciento nueve (109) días calendario solicitados por su Ingeniero Residente, por lo que solicita al Tribunal considerar esta corrección de su petitorio.

h) De lo anterior, el Contratista manifiesta lo que se refiere al cómputo de la mencionada ampliación de plazo, de la ejecución de los mayores metrados en la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, dependían la

ejecución de otras partidas contractuales del Cerco Perimétrico del Desembarcadero, viéndose así desfasadas la ejecución de dichas partidas, y por tanto el plazo del contrato, por lo que solicita contabilizar los ciento tres (103) días calendario, de la ampliación de plazo, a partir del 24.01.2020, toda vez, que el cómputo de los 37 días calendario de la ampliación de plazo, objeto de nuestro primer petitorio, abarca hasta el 23.01.2020, en todo caso, solicita que dichos 103 días se contabilicen a partir de vencido el plazo vigente.

i) Finalmente, indica el Contratista que teniendo en consideración lo dispuesto por el Artículo 171° del REGLAMENTO N° 056-2017-EF, el cual dispone el pago de mayores gastos generales por la ampliación de plazo, que no se refieren a ampliaciones de plazo por la ejecución de adicionales, multiplicado por el gasto general variable diario, para ello adjunta a su demanda una valorización de los mayores gastos generales, por ciento tres (103) días calendario, cuyo monto asciende a S/.638,664.62, más IGV.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

En líneas generales la ENTIDAD sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

1.1.2. <u>RESPECTO AL PRIMER Y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO</u>

<u>Con relación al primer punto controvertido</u>

a. La Entidad sustenta su posición respecto a la primera pretensión planteada en la demanda, señalando las acciones que hicieron el contratista y el supervisor y realizaron las siguientes anotaciones en el cuaderno de obra:

«Asiento N°262, DEL CONTRATISTA, de fecha 07.09.2018

Presentación de documentos de obra, dentro de ellos la carta CZOA 089- 2018/ACAPULCO nuestro RFI N° 030-CZOA, solicitando la definición de los pisos con sus respectivos cortes a detalle de los mismos.»

«Asiento N° 339, DEL CONTRATISTA, de fecha 29.10.2018.

Anota la llegada de la carta N° 1184-2018-FONDEPES/DIGENIPAA e indica que dicho Informe y los planos aludidos, no incluyen los cortes de los pisos a nivel de detalle solicitados mediante consulta del Asiento N° 262 literal "b".»

«Asiento N° 355, DEL CONTRATISTA, de fecha 08/11/2018

Mediante el cual el contratista reitera la consulta realizada en el literal "b" del Asiento N° 262 de fecha 07/09/18 y N° 338 del 27/10/18, referida los planos y detalles de los pisos interiores y exteriores, juntas, bruñas, etc.»

«Asiento N° 369 DE LA SUPERVISIÓN, de fecha 16.11.2018.

Mediante el cual la supervisión indica que se cumplió con entregar las observaciones del contratista a la entidad.»

«Asiento N° 486 DE LA SUPERVISIÓN, de fecha 31.01.2019

Mediante la cual la supervisión indica que se comunicó a la entidad la carta CST.175501.187.19 con las consultas del contratista del asiento 485 del C.O.»

«Asiento N° 521, DEL CONTRATISTA, de fecha 26.02.2019

Mediante el cual se anota la recepción de la carta 228-2019 FONDEPES/DIGENIPAA referente a los pavimentos; ratificando el cambio o modificación de los pavimentos de las áreas del Patio de Redes, Pasaje Exterior y Desembarque de Productos Hidrobiológicos de pavimentos de losa de Concreto f´c=315 Kg/m2 con Drámix a Losa Armada, asimismo presentan modificación en las juntas.»

«Asiento N° 625 del Contratista, del 11/05/2019.

El contratista reitera las consultas de pisos y pavimentos en el DPA, así mismo indica que mediante el plano EC-01, se han modificado las juntas del Patio de redes, pasaje exterior y zona de desembarque de productos hidrobiológicos.»

«Asiento N° 626 de la Supervisión.

La supervisión da respuesta al asiento N° 625 del contratista e indica que las modificaciones realizadas fueron señaladas en el informe de viabilidad del expediente técnico de la prestación adicional N° 05.»

«Asiento N° 643, del Contratista, de fecha 23/05/2019

El contratista indica la falta de concordancia del plano de juntas EC-01 con el plano IS-11.»

«Asiento N° 644, del Contratista, de fecha 23/05/2019

El contratista reitera los asientos N° 538, 522 y 521 referente a la modificación de los pavimentos y juntas de patio de redes, pasaje de desembarque de productos hidrobiológicos.»

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

«Asiento N° 647, de la Supervisión, de fecha 24/05/2019.

La supervisión indica que respecto a la anotación 643 se remitió con cartas CST 175501.241.19 con las observaciones y consultas al plano EC-01, juntas en el patio exterior de redes, pasaje y área de descarga de productos hidrobiológicos.»

«Asiento N° 671 de la supervisión. La supervisión da respuesta al asiento N° 669 del contratista indicando que la supervisión está a la espera que la entidad entregue la resolución correspondiente a la aprobación de la prestación adicional N° 06.

Asiento N°687, del Contratista, de fecha 24/06/2019

El contratista indica que se recibió la Carta N°712-2019-FONDEPES/DIGENIPAA que contiene el plano EC-01 mediante el cual el contratista hace el comentario respecto a dicha carta indicando que la junta no forma parte del adicional de obra.»

«Asiento N° 688, de la Supervisión, de fecha 26/06/2019

La supervisión indica que se envió las observaciones del contratista del asiento N° 687 respecto a la carta N°694-2019-FONDEPES/DIGENIPAA.»

«Asiento N° 698 de la Supervisión de fecha 28/06/2019.

La supervisión indica que se ha recibido de Fondepes la carta N° 727-2019- FONDEPES/DIGENIPAA referente a la devolución de las cartas CST.175501.255.19 Y CST.1755501.201.19, correspondientes al informe de opinión de viabilidad del expediente técnico de la prestación adicional N°06 e informe de opinión sobre la solicitud de prestación adicional por "modificaciones en el expediente técnico, en la especialidad de estructuras, obras de concreto armado, pavimento de alta resistencia, losa de concreto reforzado Fc=315 kg/cm2»

«Asiento N°913, del Contratista, de fecha 10/10/2019

El contratista indica que ha recibido el Email con el plano EC-01' – A-01' – A- 01" los mismos que contienen cambios.»

«Asiento N° 926 de la Supervisión de fecha 15/10/2019

La supervisión informa que ha recibido de FONDEPES la Carta N°1027-2019- FONDEPES/DIGENIPAA, con la absolución de consultas sobre la definición de detalle de los pisos en las diferentes áreas del primer nivel del DPA.ACAPULCO, las cuales fueron entregados previamente vía correo electrónico el día 10 de octubre de 2019.»

«Asiento N°928, del Contratista, de fecha 16/10/2019

– Mediante el cual se indica que se presentan nuevamente 4 tipos de juntas (A1, A2, A2', A3) las cuales nos indican se ejecutarán como mayores metrados de las juntas existentes en el presupuesto (JA y JB). Dicha asignación de las juntas nuevas, para el pago, con las juntas existentes, solicitamos a la Supervisión de Obra tenga a bien indicarnos o detallarnos las misma.»

«Asiento N°929, de la Supervisión, de fecha 16/10/2019. – La supervisión da respuesta al asiento N° 928 del contratista indicando que pedirá que FONDEPES aclare la asignación solicitada para las juntas de dichos patios.»

«Asiento N°959, del contratista de fecha 02/11/2019

El contratista indican la recepción de la carta CST.175501.334.19 de fecha 30/10/19 el mismo que suscribe el Ing. Edward Manrique Rivera coordinador de obra, mediante el cual se transcribe "Juntas en planos y formas de pago respecto del adicional N° 04", al mismo se adjunta un cuadro con las formas de pago de las juntas A1, A2, A2' y A3 como junta JA y JB del adicional N° 04 indicando

que está en concordancia con lo indicado en la reunión del 10/10/2019, FONDEPES, y en la carta N° 1027-2019-FONDEPES/DIGENIPAA, recibido vía mail al 15/10/2019.»

«Asiento N°975 del contratista de fecha 18/11/2019

El contratista deja constancia que dicho día las partidas 01.08.01, 01.08.02 y 01.08.03 perdieron sus holguras y se convirtieron en críticas iniciándose así la causal de ampliación de plazo de consulta y definición formal administrativa.»

«Asiento N°977, del Contratista, de fecha 18/11/2019

El contratista indica observaciones al Email de fecha 15-11-2019 del Ing. Edward Manrique respecto a las nuevas juntas A1, A2, A2' y A3. Indicándose que las partidas se les asigna el cobro de las juntas es decir se propone pagarlas con las partidas 01.08.01, 01.08.02 y 01.08.03 del presupuesto principal. Así como los costos de ejecución de las juntas de tipo A1, A2, A2' y A3 difieren de las consignadas por la entidad, reiterando la necesidad de ejecutar las juntas tipo A1, A2, A2' y A3 como una prestación adicional de obra.»

«Asiento N° 980 de la Supervisión de fecha 18/11/2019

La supervisión manifiesta que el contratista en la anotación del cuaderno de obra N° 912 en su ampliación de plazo indica que "hoy 10/10/19 fecha en que recibimos vía e-mail los planos con las modificaciones de los pisos y pavimentos, así como también la indicación de ejecución de dichas partidas involucradas sean ejecutadas como "mayores metrados", ambos…".»

«Asiento N° 992 de la Supervisión de fecha 26/11/2019

La supervisión indica que "Las juntas no indicadas en los planos…" Ver ET de estructuras. Pág. 1142. Por otro lado, las juntas se pagarán

con los precios del presupuesto aprobado y de las buenas prácticas.»

«Asiento N°1006, del Contratista, de fecha 01/12/2019

El contratista responde el asiento de la supervisión e indica que expediente contractual no es posible ejecutar plenamente, toda vez que no cuentan con detalle de planos y la información es insuficiente, incoherente, por lo cual no es posible su ejecución.»

«Asiento N° 1020 del Contratista de fecha 08/12/2019

El contratista solicita la ampliación parcial por causas no atribuibles al contratista, debido a las indefiniciones y modificaciones de las juntas de los pisos y pavimentos.»

b. Señala la Entidad que mediante el Informe N° 57-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR, el especialista del Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento, en su numeral 6 Análisis – De la Afectación de la Ruta Crítica, señala lo siguiente:

"…A la fecha las consultas que han originado las solicitudes de ampliación de plazo parcial presentadas por el Contratista se encuentran absueltas…" // "…En ese sentido, como se indicó en la absolución de consultas, el procedimiento constructivo de las partidas señaladas por el Contratista ya formaban parte del expediente técnico, no afectándose la ruta crítica…".

c. Asimismo, indica la Entidad que el especialista del Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento, en su Informe N° 57-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR, señala en el numeral 7 Conclusiones lo siguiente:

"…La solicitud de Ampliación de Plazo N° 10 solicitado por el CONSORCIO ZORRITOS, NO ES PROCEDENTE, por haberse demostrado que las partidas

que señala el contratista no afectan a la ruta crítica de la Programación de Obra vigente y que son consecuentes de los trabajos de ejecución de pisos…".

d. Por otro lado manifiesta la Entidad que del caso en concreto, se tiene que las consultas formuladas por el Contratista en el Cuaderno de Obra, referido a partidas de pisos y pavimentos, fueron absueltas en su oportunidad y que estaban descritas en el expediente técnico según lo señalado en el documento: Carta CST.175501.ED.355.19 e Informe N° 57-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR).

e. Finalmente, señala la demandada que las partidas referidas a pisos y pavimentos no tienen partidas sucesoras que alarguen el plazo adicional al plazo de su propia ejecución y que estas no afectan la ruta crítica, según lo señalado en el documento a) Carta CST.175501.ED.355.19 y b) Informe N° 57-2019 FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR); por lo que no correspondía otorgar la Ampliación N° 10, pretendida por el contratista.

<u>Con relación al segundo punto controvertido</u>

a. La Entidad sustenta su posición respecto a la segunda pretensión planteada en la demanda, señalando las acciones que hicieron el contratista y el supervisor y realizaron las siguientes anotaciones en el cuaderno de obra:

«ASIENTO N°917, DEL CONTRATISTA 12/10/2019

ASUNTO: INICIO DE CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO POR EJECUCION DE LOS MAYORES METRADOS

Dicha causal se cerrará cuando se termine de ejecutarse dichos mayores metrados considerando la información recibida e indicada en nuestro

asiento n°912 del 10/10/19, así como la autorización recibida por la supervisión de obra, mediante el último párrafo del asiento n°915, para, la ejecución de los mayores metrados generados debido a las modificaciones que ha realizado la entidad, solicitaremos la ampliación de plazo por dicha ejecución de los mayores metrados, cuya causal cesará cuando se termine de ejecutar los mayores metrados aludidos.»

«ASIENTO N° 999 DEL CONTRATISTA 29/11/2019

ASUNTO: Ejecución y valorización de mayores metrados.

Dejamos constancia que, con la autorización de la supervisión de obra, mediante protocolos de ejecución y otros documentos, venimos ejecutando mayores metrados de partidas contractuales cuyas valorizaciones presentaremos a la supervisión de obra para la verificación y trámite de aprobación y pago de la Entidad.

La lista de dichos trabajos, es la siguiente:

a) Mayores Metrados N° 6 05 OBRAS DE MAR

05.02.01	*SISTEMA DE DEFENSA*
05.02.01	*ESTRUCTURA METALICA PARA DEFENSA EN MUELLE SUMINISTRO DE RIEL 60 LB/YARD*
05.02.09	*PINTURA EPOXICA EN CARPINTERIA METALICA EN PLATAFORMA BAJA, INC. ARENADO*
05.05.01	*LOSAS PREFABRICADAS EN MUELLE Y PUENTE*
05.05.01	*LOSAS PREFABRICADA, CONCRETO F'C=280 KG/CM2 C/ IMPERMEABILIZANTE*
05.05.03	*LOSAS PREFABRICADAS, ACERO DE REFUERZO F'Y=4,200 KG/CM2.*

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

b) Mayores Metrados N°7 01 ESTRUCTURAS

01.01.01	*OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES*
01.01.01	*CONSTRUCCIONES PROVISIONALES*
01.01.01	*05 BAÑOS QUIMICOS PARA EL PERSONAL*
01.01.02	*INSTALACIONES PROVISIONALES 01.01.02.01 ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL 01.01.02.02 AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN*
01.0.015	*MOVIMIENTO DE TIERRAS*
01.05.01	*EXCAVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARA CIMENTACIÓN*
01.05.03	*RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO*
01.05.04	*ACARREO INTERNO, MATERIAL PROCEDENTE EXCAVACIONES*
01.05.05	*ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE C/MAQUINA*
01.05.06	*AFIRMADO H=0.15 M. EN INTERIORES*
01.06.01	*OBRAS DE CONCRETO SIMPLE*
01.06.01	*SOLADOS*
01.06.01	*SOLADO CONCRETO fc= 100 kg/cm2 H=4"*
01.06.02	*CIMIENTOS CICLOPEOS*
01.06.02	*CONCRETO fc=140 kg/cm2 + 30% P.G. CIMIENTOS CORRIDOS*
01.06.02	*ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS»*

«ASIENTO N° 1002 DE LA SUPERVISION 29/11/2019

ASUNTO: MAYORES METRADOS ASIENTO N°999

Al respecto indicamos que de acuerdo a su contrato está obligado a ejecutar la prestación de la ejecución de la obra conforme a los términos de referencia y demás condiciones detalladas en las bases integradas y de acuerdo a su oferta económica; basada en los planos, memoria, especificaciones técnicas

Con respecto a los mayores metrados, la Supervisión verificará lo anotado en base a la opinión de OSCE 077-15.

Se deja constancia que la Supervisión sigue lo indicado en el numeral 166.2, 166.4 y 166.5 del Art 166 del RLCE para verificar y dar conformidad en base al numeral 160.1 del art 160 RLCE.»

«ASIENTO N° 1005 DEL CONTRATISTA 01/12/2019

ASUNTO: Asientos 999 del Contratista y 1002 de CST.

Respecto de lo manifestado en nuestros asientos N°999 del 29/11/2019 y lo manifestado por la Supervisión de obra en el Asiento 1002 de fecha 29/11/2019 que los trabajos que venimos ejecutando cuentan con la autorización de la Supervisión de obra y en aquellos casos en los que los metrados ejecutados sean mayores a las consignadas en el presupuesto contratado, se procede a elaborar el expediente por dichos mayores metrados para la verificación de la Supervisión de Obra, quien procederá, a continuación, a remitir dichos expedientes verificados, a la Entidad, para aprobación y tramite de pago.

Debemos precisar que dichos trámites están en concordancia con las normas y leyes vigentes.

También queremos resaltar que, en la obra del DPA ACAPULCO, considerable cantidad de los partidas del presupuesto cuentan con mayores y menores metrados, sin embargo, por constituir parte del ET., dichas ejecuciones son necesarios para alcanzar la finalidad del contrato.»

«ASIENTO N° 1011 DE LA SUPERVISIÓN 04/12/2019

ASUNTO: ASIENTO N°999.

Se recuerda al contratista, que los trabajos deben estar terminados, como por ejemplo en las defensas del muelle se sigue trabajando y la carpintería metálica está en ejecución aproximadamente 20 metros.

Con respecto a los otros trabajos que se han venido ejecutando de acuerdo al Expediente Técnico, debe estar el área limpia, para hacer la verificación de los trabajos como la zona de osmosis o cisternas.

En el informe técnico de su valorización, debe estar sustentado con los controles de calidad y protocolos y otros tal como indica su anotación n°999.

El procedimiento de la valorización para verificar y dar conformidad de parte de la supervisión será lo indicado en el Artículo.166- valorizaciones y metrados "… las valorizaciones se formulan en función a los metrados ejecutados…" y se compararán con los metrados referenciales de la oferta de ustedes.»

«ASIENTO N° 1024 DE LA SUPERVISIÓN 08/12/2019

ASUNTO: VERIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS (999) ANOTACIÓN.

Se deja constancia que se ha verificado los trabajos efectuados de acuerdo a la anotación 999 de mayores metrados y cumplen lo indicado en el Expediente Técnico y no constituye prestación adicional de obra y no constituye una modificación al expediente técnico por lo cual es conforme.»

«ASIENTO N° 1030 DEL CONTRATISTA 10/12/2019 ASUNTO: AVANCE ACTUAL DE MAYORES METRADOS, ASIENTOS N°999 DEL 29/11/19.

Dejamos constancia que el día de hoy 10 dic, 2019, el avance de los mayores metrados de las partidas del asiento n°999, son los siguientes:

a) MAYORES METRADOS N°06:

- 05. OBRAS DE MAR.

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

- *05.02. SISTEMA DE DEFENSA.*
- *05.02.01. ESTRUC. METALICA PARA DEFENSA, SUMINISTRO DE REIL =9.20m.*
- *05.02.09 PINTURA EPOXICA EN CARPINT. METÁLICA=727.66m2.*
- *05.05. LOSAS PREFABRICADOS.*
- *05.05.01. CONCRETO fc=280 KG/cm2, C/IMPERMEAB=17.52m3.*

b) Mayores Metrados n°7 01 ESTRUCTURAS

01.01 OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES

01.01.01 CONSTRUCCIONES PROVISIONALES

01.01.01. 05 BAÑOS QUIMICOS PARA EL PERSONAL = 1 MES

01.01.02 INSTALACIONES PROVISIONALES

01.01.02.01 ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL = 1 MES

01.01.02.02 AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN = 1 MES

01.05 MOVIMIENTO DE TIERRAS

01.05.01 EXCAVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARA CIMENTACIÓN = 44.54m3

01.05.03 RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO = 106.84m3

01.05.04 ACARREO INTERNO, MAT. PROCEDENTE DE EXCAVACIONES = 129.03m3

01.05.05	*ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE C/MAQUINA = 84.77 m3*
01.05.06	*AFIRMADO H=0.15 M. EN INTERIORES= 525.78m2*
01.06	*OBRAS DE CONCRETO SIMPLE*
01.06.01	*SOLADOS*
01.06.01.01	*SOLADO CONCRETO fc= 100 kg/cm2 H=4" = 78.56m2*
01.06.02	*CIMIENTOS CICLOPEOS*
01.06.02.01	*CONCRETO fc=140 kg/cm2 + 30% P.G. CIM. CORR =11,06m3*
01.06.02.02	*ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS = 24.57m2»*

«ASIENTO N° 1034 DEL CONTRATISTA 12/12/2019

Asunto: Valorizaciones por Mayores Metrados N°06, 07, 08, 09 y 10.

Dejamos constancia que con fecha del 10/12/19, hemos entregado a la supervisión de obra, en original, tres copias y CD, conteniendo los archivos digitales, los siguientes expedientes:

- *Con carta CZOA-107-2019/ACAPULCO: Valorización Mayores Metrados N°06*
- *Con carta CZOA-108-2019/ACAPULCO: Valorización Mayores Metrados N°07*
- *Con carta CZOA-109-2019/ACAPULCO: Valorización Mayores Metrados N°08*
- *Con carta CZOA-110-2019/ACAPULCO: Valorización Mayores Metrados N°09*
- *Con carta CZOA-111-2019/ACAPULCO: Valorización Mayores Metrados N°10.*

Los metrados de las partidas realmente ejecutadas y que constituyen los mayores metrados, cuentan con la correspondiente autorización para la ejecución, de la supervisión de obra.»

«ASIENTO N° 1049 DEL CONTRATISTA 17/12/2019

ASUNTO: Ejecución de mayores metrados.

Dejamos constancia que en la fecha damos inicio a los mayores metrados, los cuales cuentan con la autorización de la supervisión de obra, los cuales serán presentados en expediente de la valorización para la verificación de la supervisión; a continuación, listamos las partidas con mayores metrados, sin ser limitativa.

a) ESTRUCTURAS-CONTRATO PRINCIPAL 01 ESTRUCTURAS

01.01	*OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES*
01.01.01	*CONSTRUCCIONES PROVISIONALES 01.01.01.05 BAÑOS QUIMICOS PARA EL PERSONAL.*
01.01.02	*INSTALACIONES PROVISIONALES. 01.01.02.01 ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL 01.01.02.02 AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN*
01.05	*MOVIMIENTO DE TIERRAS*
01.05.01	*EXCAVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARA CIMENTACIÓN*
01.05.03	*RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO*
01.05.04	*ACARREO INTERNO, MATERIAL PROCEDENTEDE EXCAVACIONES*
01.05.05	*ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE C/MAQUINA*
01.05.06	*AFIRMADO H=0.15 M. EN INTERIORES*
01.06	*OBRAS DE CONCRETO SIMPLE*
01.06.01	*SOLADOS*
01.06.01.01	*SOLADO CONCRETO fc= 100 kg/cm2 H=4"*

01.06.02 CIMIENTOS CICLOPEOS

01.06.02.01 CONCRETO fc=140 kg/cm2 + 30% P G. CIMIENTOS CORR.

01.06.02.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS

01.07.02 SOBRECIMIENTO»

«ASIENTO N° 1051 DE LA SUPERVISIÓN 18/12/2019

ASUNTO: EJECUCION MAYORES METRADOS.

Se le recuerda que, de la buena por la licitación y el contexto, autoriza a la Contratista realizar todos los trabajos del Expediente Técnico la Entidad, así mismo los trabajos por mayores metrados son las mismas partidas del Expediente, por lo cual está autorizado a ejecutadas.»

«ASIENTO N° 1061 DEL CONTRATISTA 02/01/2020

ASUNTO: Ejecución de mayores metrados, asientos 999 del 29/11/19, Y 1030 del 10/12/19.

Dejamos constancia que, con la autorización de la Supervisión de obra, mediante protocolos de ejecución y otros documentos de obra venimos ejecutando también, partidas contractuales con mayores metrados, y cuyas cantidades de avance de ejecución serán presentados a la supervisión de obra, para su verificación, revisión, visto y trámite de aprobación y pago por parte de la Entidad de los expedientes de valorización por mayores metrados.

A continuación, listamos dichas partidas con mayores metrados: 01 ESTRUCTURAS

01.01 OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES

01.01.01 CONSTRUCCIONES PROVISIONALES 01.01.01.05 BAÑOS QUIMICOS PARA EL PERSONAL

01.01.02 INSTALACIONES PROVISIONALES

01.01.02.01 ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL

01.01.02.02 AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN

01.05 MOVIMIENTO DE TIERRAS

01.05.01 EXCAVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARA CIMENTACIÓN

01.05.03 RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO

01.05.04 ACARREO INTERNO, MATERIAL PROCEDENTEDE EXCAVACIONES

01.05.05 ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE C/MAQUINA

01.05.06 AFIRMADO H=0.15 M. EN INTERIORES

01.06 OBRAS DE CONCRETO SIMPLE

01.06.01 SOLADOS

01.06.01.01 SOLADO CONCRETO f'c= 100 kg/cm2 H=4"

01.06.02 CIMIENTOS CICLOPEOS

01.06.02.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS

01.07 OBRAS DE CONCRETO ARMADO»

«ASIENTO N° 1067 DE LA SUPERVISIÓN 06/01/2020

ASUNTO: MAYORES METARDOS

Con respecto a las actividades que se están ejecutando de acuerdo a la documentación alcanzada (planos, especificaciones técnicas, etc.) y que pasen los metrados contractuales, a la hora de la presentación de su valorización, deben estar debidamente sustentadas.»

«ASIENTO N° 1072 DE LA SUPERVISIÓN 09/01/2020

ASUNTO: ASIENTO n°1071 y 1061

Al respecto se autoriza los trabajos de las defensas del muelle y de la baranda; para lo cual se recomienda que deba hacerse de acuerdo a los planos. Especificaciones técnicas, seguridad, etc.

Así mismo se autoriza lo indicado en obras de tierra del asienton°1061.»

«ASIENTO N° 1078 DEL CONTRATISTA 10/01/2020

ASUNTO: Presentación de valorizaciones de mayores metrados, N°11, 12 Y 13.

Dejamos constancia que con fecha 09.01.2020. Entregamos en original, tres copias y CD con los archivos digitales, a la Supervisión de obra los expedientes de nuestras valorizaciones por mayores metrados, cuyas partidas hemos ejecutado con conocimiento y autorización de la Supervisión de obra, a fin de que realice la revisión, verificación y trámite ante la Entidad, para la aprobación y pago respectivo.

Los expedientes presentados son:

- *Adjunto a carta CZOA-005.2020/ACAPULCO, la valorización de mayores metrados n°11*
- *Adjunto a carta CZOA-006-2020/ACAPULCO, la valorización de mayores metrados n°12*
- *Adjunto a carta CZOA-007-2020/ACAPULCO, la valorización de mayores metrados n°13*

Los metrados de las partidas realmente ejecutadas y que constituyan mayores metrados, se encuentran definida en los planos y especificaciones técnicas, y además reiteramos que cuentan con la autorización de la supervisión de obra.

ASIENTO N° 1087 DEL CONTRATISTA 18/01/2020

ASUNTO: Ejecución de mayores metrados.

Solicitamos a la Supervisión de Obra, tenga a bien autorizar la ejecución de los mayores metrados siguientes, cuya ejecución es necesaria para cumplir con la finalidad del contrato, cuyos expedientes de valorización serán presentados para la revisión y verificación de la Supervisión y para trámite de aprobación y pargo de la Entidad. El listado de los mayores metrados son los siguientes:

01	*ESTRUCTURAS*
01.01	*OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES*
01.01.01	*CONSTRUCCIONES PROVISIONALES 01.01.01.05 BAÑOS QUIMICOS PARA EL PERSONAL*

01.01.02	*INSTALACIONES PROVISIONALES 01.01.02.01 ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL 01.01.02.02 AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN*
01.05	*MOVIMIENTO DE TIERRAS*
01.05.01	*EXCAVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARA CIMENTACIÓN*
01.05.03	*RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO*
01.05.04	*ACARREO INTERNO, MATERIAL PROCEDENTE DE EXCAVACIONES*
01.05.05	*ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE C/MAQUINA*
01.05.06	*AFIRMADO H=0.15 M. EN INTERIORES*
01.06	*OBRAS DE CONCRETO SIMPLE*
01.06.01	*SOLADOS*
01.06.01.01	*SOLADO CONCRETO f'c= 100 kg/cm2 H=4"*
01.06.02	*CIMIENTOS CICLOPEOS*
01.06.02.01	*CONCRETO F´c=140 Kg/cm2+30% P.G. PARA CIM. CORRIDOS*
01.06.02.02	*ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS*
01.06.03	*SOBRECIMIENTOS CICLOPEOS.»*

«ASIENTO N° 1088 DEL CONTRATISTA 18/01/2020

ASUNTO: Reiterando el Asiento 917 del 12.10.19, causal de ampliación por ejecución de mayores metrados.

Respecto de la ejecución de los mayores metrados que venimos ejecutando, señalamos que, la causal de ampliación de plazo, por la ejecución de dichas partidas, continúa abierta, toda vez que se cerrará cuando termine de ejecutare dichoso mayores metrados, tal como lo señalamos en nuestro Asiento N°917 del 12.10.19 y asientos posteriores.»

«ASIENTO N° 1089 DE LA SUPERVISIÓN 21/01/2020

ASUNTO: ASIENTO N°1087

Al respecto la Supervisión autoriza la ejecución de las partidas, que son las mismas que se encuentran en el presupuesto actualizado y acorde, a la documentación entregada por la Entidad. Así mismo los metrados ejecutados serán revisados para su trámite correspondiente.

Se le recuerda que dichas partidas deben ser sustentadas con planos, planillas de metrados, calidad, etc.»

«ASIENTO N° 1092 DEL CONTRATISTA 21/01/2020

ASUNTO: Nuevamente reiteramos nuestro Asiento N°917 del 12.10.19 causal de ampliación de plazo por ejecución de mayores metrados.

Nuevamente debemos manifestar que, respecto de la ejecución de las partidas con mayores metrados que venimos ejecutando, la causal de ampliación de plazo, por dicho concepto, continúa abierta, toda ves que se cerrará, cuando termine de ejecutarse dichos mayores metrados tal como lo señalamos en nuestro Asiento N°917 del 10.12.19 y asientos posteriores del Cuaderno de Obra.»

«ASIENTO N° 1094 DEL CONTRATISTA 23/01/2020

ASUNTO: EJECUCIÓN DE MAYORES METRADOS.

Dejamos constancia que en la fecha de hoy 23.01.20 hemos concluido la ejecución de los mayores metrados que venimos ejecutando, los cuales listamos en nuestro Asiento N°1087 de fecha 18.01.20 cuya valorización sustentaremos en nuestra valorización por mayores metrados, en cuyo expediente sustentaremos y presentaremos a la Supervisión de Obra, para revisión, verificación y trámite ante la Entidad, para trámite de autorización y pago correspondiente. Los mayores metrados ejecutados son los siguientes: 01 ESTRUCTURAS

01.01 OBRAS PROVISIONALES Y TRABAJOS PRELIMINARES

01.01.01 CONSTRUCCIONES PROVISIONALES

01.01.01 05 BAÑOS QUIMICOS PARA EL PERSONAL = 1mes

01.01.02 INSTALACIONES PROVISIONALES

01.01.02. 01 AGUA PARA LA CONSTRUCCIÓN = 1 mes

01.05 MOVIMIENTO DE TIERRAS

01.05.01 EXCAVACIÓN DE ESTRUCTURAS PARA CIMENTACIÓN = 68.99m3

01.05.03 RELLENO COMPACTADO CON MATERIAL PROPIO = 460.71m3

01.05.04 ACARREO INTERNO, MAT. PROCEDENTE EXCAVACIONES

= 133.71m3

01.05.05 ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE C/MAQUINA =84.77 m3

01.05.06 AFIRMADO H=0.15 M. EN INTERIORES = 67.43 m3

01.06 OBRAS DE CONCRETO SIMPLE

01.06.01 SOLADOS

01.06.01.01 SOLADO CONCRETO f'c= 100 kg/cm2 H=4" = 20.64 m2

01.06.02 CIMIENTOS CICLOPEOS

01.06.02.01 C° F´c=140 Kg/cm2+30% P.G. PARA CIM. CORRIDOS= 12.08 m2

01.06.02.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS =

72.58 m2

01.06.03 SOBRECIMIENTOS CICLOPEOS.»

«ASIENTO N° 1095 DEL CONTRATISTA 23/01/2020

ASUNTO: SOLICITACIÓN AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°12, POR

EJECUCIÓN DE LOS MAYORES METRADOS DE LA PARTIDA 01.02.02.02 ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS.

En relación a nuestro asiento N°917 de fecha 12 de Octubre de 2019, así como en asientos posteriores, reiteramos la vigencia de la causal invocada y, considerando que hemos culminado la ejecución de los mayores metrados de la partida "01.06.02.02 Encofrado y desencofrado de cimientos", solicitamos la ampliación de plazo N° 12, "POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA, DEBIDO AL PLAZO ADICONAL NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS MAYORES METRADOS DE LA PARTIDA DE ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS QUE NO PROVIENEN DE VARIACIONES DEL EXPEDIENTE TECNICO DE OBRA", considerando la

presente fecha, como cese de la causal, en concordancia con lo estipulado en los Artículos N° 169, 170, 171 y 172 del Reglamento, por lo que presentaremos la justificación correspondiente, debidamente sustentado y cuantificado, dentro de los plazos reglamentarios.»

b. Por otro lado, la Entidad se ampara en el Informe N° 31-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR, el especialista del Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento, en su numeral 6.2 Del Sustento Técnico de la Ampliación de Plazo – De la Afectación de la Ruta Crítica, señala lo siguiente:

"…De acuerdo al calendario de obra vigente la partida ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS no tiene partidas sucesoras, y esta partida no forma parte de la ruta crítica …".

c. Asimismo, indica la Entidad que, en la parte de Cuantificación de la Ampliación de Plazo, señala lo siguiente:

"…La acreditación de la fecha de inicio de ejecución no es sustentada, ya que en el calendario de obra del número de días adicionales necesarios para la ejecución de la partida debe darse al día siguiente de culminada la partida contractualmente, es decir: "Si según el contrato vigente la partida Encofrado y Desencofrado de cimientos acabó el 16/05/2018 el inicio de la ejecución de mayores metrados de la misma partida se da al día siguiente es decir el 17/05/2018".

d. De igual manera señala la Entidad que el contratista no ha realizado dicho análisis para el metrado total acumulado de la partida, a fin de sustentar que necesita el tiempo adicional para ejecutar dichos metrados (iniciando su ejecución al día siguiente de la fecha de término de ejecución de los metrados contractuales) y que solo ha considerado ejecuciones parciales, sin mencionar el sustento del inicio de los mismos.

e. Asimismo, se ampara en lo señalado por el especialista del Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento, en su Informe N° 31-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR, señala en el numeral 7 Conclusiones lo siguiente:

"…Después de lo expuesto y lo señalado por la supervisión, se considera como IMPROCEDENTE la solicitud para la aprobación de la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°12. En consecuencia; se sigue considerando el plazo contractual, como fecha de culminación el 17 de diciembre del 2019…".

f. La Entidad señala que el contratista solicita una ampliación de plazo por 109 días calendarios para la ejecución de los mayores metrados de la partida Encofrado y Desencofrado de cimientos, teniendo como fecha de término 04/04/2020, sin embargo, no considera que de acuerdo a su anotación N° 1095 del cuaderno de obra dicha partida (para el contratista) fue terminada

el 23 de enero de 2020, según lo señalado en el documento: Carta CST.175501.ED.380.20.

g. Asimismo, indica que la partida Encofrado y Desencofrado de cimientos no tiene partidas sucesoras, por lo que sí se considerará correcto el análisis realizado por el contratista (solicitud de tiempo necesario para ejecutar solamente dicha partida) se deduce "Según el calendario de obra, al haber terminado dicha partida el 23/01/2020 según anotación N° 1095 del contratista, la obra debería haberse culminado", según lo señalado en el documento: Carta CST.175501.ED.380.20.

h. Finalmente, precisa la Entidad que la acreditación de la fecha de inicio de ejecución no es sustentada, ya que en el calendario de obra del número de días adicionales necesarios para la ejecución de la partida debe darse al día siguiente de culminada la partida contractualmente, es decir: "Si según el contrato vigente la partida Encofrado y Desencofrado de cimientos acabó el 16/05/2018 el inicio de la ejecución de mayores metrados de la misma partida se da al día siguiente es decir el 17/05/2018", según lo señalado en el documento: Informe N° 31-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR.

i. En consecuencia, considera la Entidad que, al no aprobarse la ampliación de Plazo N° 12, no corresponde el pago por mayores gastos generales, por lo que, no corresponde se declare fundada la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo N°12, pretendida por el Contratista Consorcio Zorritos, en su Demanda Arbitral.

3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -

A) SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LOS CONTRATOS DE OBRA Y SU TRATAMIENTO EN LA NORMATIVA DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

El régimen de contratación pública establece una serie de medidas orientadas al restablecimiento del equilibrio económico, entre las que se cuentan – de modo enunciativo, la aplicación de cláusulas de reajuste, el reconocimiento de ampliaciones de plazo y sus consecuentes costos directos y gastos generales; por citar unos ejemplos. Estos casos se tratan de institutos que tendrían como finalidad atender eventuales alteraciones en la ecuación económica que llevó a las partes a vincularse al momento de suscribir o, incluso, de presentarse como postores para el Contrato.

Para el caso específico de las ampliaciones de plazo, debe tenerse en cuenta que la duración del contrato es uno de los elementos centrales del mismo, junto con el monto pactado. Ello no implica que se trate de situaciones inalterables, de modo tal que pueden sufrir variaciones que se reflejarán en un incremento del plazo original o en la aprobación de un adicional, respectivamente.

De esta manera, en el marco de las Contrataciones del Estado, en principio, el contratista debe ejecutar sus prestaciones dentro del plazo establecido en el contrato original, pues de lo contrario, la Entidad ostenta la potestad para aplicar la correspondiente penalidad cuando, por ejemplo, se configure un retraso injustificado (mora). No obstante, durante la ejecución contractual (de una obra, concretamente), pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impiden que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual preestablecido.

Ante dicha situación, la Ley de Contrataciones del Estado- (Ley 1341) en su artículo 34, ha conferido al contratista el derecho a solicitar una ampliación de plazo, conforme se estipula en el numeral 34.5 que a la letra dice:

> *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento", agregando seguidamente, que: "De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido por el reglamento".*

Siguiendo en la línea de la citada norma legal, cuando nos encontramos en el marco de un contrato de obra, el artículo 169° del REGLAMENTO LCE establece las condiciones y causales que deben concurrir para que el contratista solicite una ampliación de plazo. Tal disposición reglamentaria señala lo siguiente:

> "***Artículo 169 Causales de ampliación de plazo***
> *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación*
>
> *1. Atrasos y/o paralizaciones. Por causas no atribuibles a contratista*
> *2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado*
> *3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra en contratos a precios unitarios"*

En virtud de lo anterior, se entiende que el contratista puede solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, se identifique

la concurrencia de las siguientes condiciones: **i)** La configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE; y **ii)** la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.

a) Con respecto a la primera condición, corresponde mencionar que, si bien, para la norma aplicable al presente caso, se trata de un total de cuatro (3) causales expresamente descritas en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE, estas podrían sintetizarse en dos (2) grupos claramente identificables:

i) ampliaciones originadas de un adicional de obra; o,
ii) ampliaciones basadas en hechos no imputables al Contratista[2].

b) Con respecto a la segunda condición, se debe anotar que, de acuerdo con lo establecido en el REGLAMENTO LCE, la ruta crítica del programa de ejecución de Obra "*es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra*". Es decir, la ruta crítica está conformada por actividades programadas que no pueden retrasarse, porque atrasarían la fecha de conclusión de la obra.

Además, de las anteriores condiciones de fondo, resulta necesario igualmente atender las cuestiones de forma, las que -bajo la norma aplicable- se encuentran comprendidas en el artículo 170 del REGLAMENTO LCE, así como el cumplimiento de determinadas situaciones que pueden estar vinculadas con dicho procedimiento; según a continuación:

[2] Es más, esta es la división que recoge de modo expreso la Ley 30225 que, con sus diversos modificatorias.

"***Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo***

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de

permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Como se aprecia, independientemente de la causal invocada, el contratista debe cumplir y demostrar una serie de actos para la procedencia de su solicitud, tales como:

a) Previamente a la presentación de su solicitud, el contratista –a través de su residente- debe anotar en el cuaderno de obra el hecho (o circunstancia) que habría de generar una ampliación de plazo, el inicio y final de su ocurrencia.

El contratista debe presentar su solicitud de ampliación de plazo al supervisor, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el acaecimiento del hecho invocado como causal y -además- siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

b) El contratista debe cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo presentada al supervisor. Reiterándose –en concordancia con el artículo 170 del RLCE- que la solicitud procederá siempre que la demora (provocada por alguna de las causales) afecte la ruta crítica del programa de ejecución de la obra (la programación de actividades constructivas) vigente al momento de presentarse la solicitud y que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

Lo expuesto en este apartado, finalmente, no solo resulta un marco jurídico descriptivo de la figura de las ampliaciones de plazo en un contrato de obra pública, sino también un marco aplicable al caso bajo análisis, considerando preliminarmente que la denegatoria de las ampliaciones de plazo 10 y 12 se

vincula a un tema de fondo en la sustentación y acreditación en la afectación de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud.

En ese sentido, en el siguiente acápite se analizará el trámite de las ampliaciones de plazo 10 y 12, a partir de la sustentación de parte del CONSORCIO y la fundamentación de la ENTIDAD.

B) SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10

De manera preliminar, corresponde indicar que la ampliación de plazo N° 10 fue denegada por la ENTIDAD mediante Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícula N° 003-2019-FONDEPES/DIGENIPAA; evidenciándose que la denegatoria se fundamentó por cuestiones de fondo, y no formales.

Concretamente, en la Resolución antes citada, no se declara la extemporaneidad de la solicitud de plazo N° 10. Cabe precisar que el Contratista se ampara que el fin parcial de la causal, se anotó en el asiento 1020 de fecha 8 de diciembre de 2019, por lo que en base a ello el Contratista cumplió con las formalidades indicadas en el artículo 170° del REGLAMENTO LCE, correspondiente a las anotaciones de las circunstancias en el cuaderno de obra, así como la presentación de la solicitud dentro del plazo legal.

El tema de fondo a analizar en este caso -entonces- es el sustento y la acreditación de la afectación de la ruta crítica como efecto del evento acaecido durante la ejecución contractual, en virtud del cual se sustentó la ampliación de plazo N° 10 y se pretende que se le reconozca los 37 días.

Sobre el programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud:

Con fecha 08 de noviembre de 2019 mediante Resolución de Gerencia General N° 182-2019-FONDEPES/GG se aprueba la ampliación de plazo N° 09 por 40 días calendario estableciéndose como fecha final de obra el 17 de diciembre de 2019.

Sobre la base de este documento que establece el nuevo calendario, el CONSORCIO presentó y sustentó la ampliación de plazo N° 10, como se corroborará en las líneas siguientes.

Presentación de la ampliación de plazo N° 10 y el sustento de los 37 días

Mediante la Carta N° CZ-091-2019/ACAPULCO, el CONSORCIO presentó con fecha 13 de diciembre de 2019, al supervisor la ampliación de plazo N° 10, por un plazo total de treinta y siete (37) días calendario, sobre la base de la causal establecida en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE, referida a "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista generados por la demora en la absolución de consultas referidas a pisos y pavimentos"

En la sustentación técnica de la ampliación de plazo N° 10, el CONSORCIO se refirió alcance y a la afectación de la ruta crítica, en los términos siguientes:

a) Al respecto en contratista indica en su solicitud que la causal de ampliación de plazo solicitada que se sustenta en el desfasamiento de las partidas de juntas del contrato principal o inicial relacionadas con las indefiniciones y modificaciones de dichas juntas de los pisos y de los pavimentos. El Consorcio alega que el Expediente Técnico de la obra contenía indefiniciones técnicas, especialmente en las

partidas de pisos y pavimentos, que debían ser resueltas por FONDEPES.

b) Asimismo, agrega que la causal invocada está referida a la consulta contenida en el literal b del asiento N° 262.

c) De igual manera, en relación al fin parcial de la causal el contratista señala que el mismo se anotó en el asiento 1020 de fecha 8 de diciembre de 2019 donde indica que no cuenta con fecha cierta de CD causal por las modificaciones que la entidad viene realizando en la junta de los pisos y pavimentos trabajos que no es posible ejecutar y en consecuencia afectan a la ruta crítica del calendario de obra vigente.

d) Por otro lado, el Consorcio Zorritos, argumenta que la ampliación de plazo N° 10 es necesaria debido a la indefinición técnica en el expediente, específicamente en partidas de pisos y pavimentos, lo que generó retrasos en la obra. Solicita que se apruebe esta ampliación de 37 días y que se paguen los mayores gastos generales y costos directos ocasionados.

Por otra parte la Entidad a través del informe N° 57-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR señala que la causa referida a la falta de definición de pisos que señala la contratista para sustentar su ampliación de plazo N° 10 se encuentra cerrada toda vez que el propio Consorcio reconoce en el asiento 912 del cuaderno de obra que el correo enviado por el ingeniero Emmanuel Quispe de fondo de pez con fecha 10/10/2019 contiene los planos con las nuevas modificaciones de los pisos y pavimentos los cuales incluyen detalle de las juntas de los pisos.

Asimismo, señala la Entidad que en la medida que la causa referida por el Consorcio en su ampliación de plazo N° 10 "definición de pisos con sus

respectivos detalles" contenida en el asiento 262 del cuaderno de obra y que concluyó con la anotación contenida en el asiento 912 de fecha 10/10/2019 dando lugar a la Resolución de Gerencia General N° 182- 2019-FONDEPES/GG de fecha 08/11/2019 a través de cual se amplió el plazo de contrato por 40 días calendario en tal sentido no existe afectación a la ruta crítica del cronograma de obra vigente por la causal invocada por el contratista.

El Tribunal Arbitral destaca que, cuando algún evento no atribuible al contratista hubiese afectado la ruta crítica, dicho contratista tiene el derecho a una ampliación de plazo.

Por ello, en la medida que se hubiesen cumplido las condiciones del artículo 169 y el procedimiento del artículo 170° (destacándose la presentación, sustentación y cuantificación como cargas del contratista), la Entidad debe aprobar la solicitud de ampliación de plazo del contratista por un periodo equivalente al número de días en que se afectó la secuencia programada de las actividades constructivas de la obra (vigente al momento de su presentación) y que resulte necesario para culminar la Obra.

Sin embargo, cabe agregar que existen, también, otras actividades programadas que pueden variar y retrasarse, sin que se retrase la fecha de culminación de la obra. Es decir, tales actividades programadas pueden no ser críticas originalmente (no formar parte de la ruta crítica del programa de ejecución de Obra), pero eventualmente pueden volverse críticas al agotar su holgura y, consecuentemente, afectar el plazo total de la ejecución de la obra. Dependerá de la programación de actividades de cada contrato de obra y, sobre todo, el momento en que se presente la solicitud, a efectos de determinar si se afectó, o no, el plazo contractual por el retraso de una actividad/ tarea en particular.

La concurrencia de dichas condiciones generales nos lleva a decir que, en la medida de que –por definición– una variación de la ruta crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que el régimen de las contrataciones públicas exija para la procedencia de una ampliación de plazo, que el evento acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE, afecte la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, es decir, la programación de actividades constructivas, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.

En consecuencia, en el presente proceso arbitral el Consorcio no ha desvirtuado lo señalado por la Entidad referido a que las partidas referidas a pisos y pavimentos no tienen partidas sucesoras que alarguen el plazo adicional al plazo de su propia ejecución y que estas no afectan la ruta crítica. Es decir, el Consorcio no ha demostrado que las partidas a realizarse influyan en una afectación a la ruta crítica del cronograma de obra vigente por la causal invocada conforme a la normativa antes citada.

Aunado a ello, cabe resaltar que la cuantificación de los 37 días carece de un suficiente sustento (pese a tener el demandante la carga de cuantificar y sustentar debidamente la solicitud de ampliación de plazo); pues no presento medios probatorios idóneos que demuestren e identifiquen el tiempo estimado, de su argumentación en el presente proceso arbitral se ha basado en criterios generales sin sustento técnico contractual que determine debidamente la cuantificación del plazo solicitado en su pedio de ampliación.

Por otro lado, el Consorcio señala como argumento de su demanda que respecto a este tema se: (…) "*decidió finalmente que el mayor trabajo resultante de tales modificaciones lo pagaría como mayores metrados del adicional No. 04, por lo que, se hace necesario para la ejecución de dichos mayores metrados, la autorización previa del Ingeniero Supervisor de la obra(…)*.

En el proceso, en ningún momento el CONSORCIO ha sostenido ni probado que dichos trabajos se traten de mayores metrados adicionales ni que formen parte del alcance del adicional N° 04. En todo caso, se tratan de trabajos contractuales que se eventualmente encontraban postergados (o paralizados) hasta la culminación de la ejecución de un adicional aprobado por deficiencias en el Expediente Técnico, cuya demora pudo sustentarse bajo los alcances de otra de las causales establecidas en el REGLAMENTO LCE, (en la medida que -además- se hubieran cumplido con los requisitos de fondo y forma).

En atención a lo anterior, corresponde denegar el reconocimiento de los 37 días, correspondiente a la ampliación de plazo N° 10 solicitada por el Contratista, debiéndose declarar infundada dicha pretensión.

Finalmente, la motivación de la ENTIDAD para denegar la ampliación de plazo N° 10 por 37 días calendarios, resulta suficiente e idónea.

Ahora bien, respecto a que se ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos correspondientes, cuyo monto asciende a S/.228,940.33, más IGV, derivados de la aprobación de la ampliación de plazo N° 10.

El régimen de las contrataciones públicas establece los efectos del otorgamiento de una ampliación de plazo en un contrato de obra,

estableciéndose en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 1341 lo siguiente:

"*(…) De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y costos incurridos por el Contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido por el Reglamento.*"

Por otro lado, el Reglamento de la citada Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece en su numeral 171.1 del artículo 171° lo siguiente:

> *"las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones"*
>
> *"los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*
>
> *"los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra".*

La razón de ser de dicho artículo, bajo las normas vigentes al momento de la convocatoria y posterior suscripción del Contrato que nos ocupa, es que la "***ampliación de plazo***", es una de las figuras que busca el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato, teniendo en cuenta los costos asumibles, como sus resultados.

En consecuencia, siendo que este Tribunal ha considerado no amparar el pedido de la demandante respecto a la ampliación de plazo N° 10 por 37

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

días calendarios solicitadas, en consecuencia, es improcedente respecto al reclamo del Consorcio; de que se ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos correspondientes, cuyo monto asciende a S/.228,940.33, más IGV.

C) SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 12

Corresponde indicar que la ampliación de plazo N° 12 fue denegada por la ENTIDAD; evidenciándose que la denegatoria del plazo se fundamentó por cuestiones de fondo, y no formales.

Concretamente, en el informe N° 071.2020-FONDEPES/OCAJ que sustenta la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícula N° 039-2020-FOMDEPES/DIGENIPAA se establece que el Contratista cumplió con las formalidades indicadas en el artículo 1701 del REGLAMENTO LCE, correspondiente a las anotaciones de las circunstancias en el cuaderno de obra, así como la presentación de la solicitud dentro del plazo legal.

El tema de fondo a analizar en este caso -entonces- es el sustento y la acreditación de la afectación de la ruta crítica como efecto del evento acaecido durante la ejecución contractual, en virtud del cual se sustentó la ampliación N° 12 y se pretende que se le reconozca 109 días. Para lo cual, previamente cabe identificar cuál fue el programa de ejecución de obra vigente al momento en el que se presentó la ampliación de plazo N° 12 y sobre el cual se sustentó.

<u>Presentación de la ampliación de plazo N° 12 y el sustento de los 109 días</u>

Mediante la Carta N° CZ-007-2020/ACAPULCO, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 12 con fecha 04 de febrero de 2020, ante el supervisor, por un plazo total de ciento nueve (109) días calendario, sobre la base de la causal establecida en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE, referida a "cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra en contratos a precios unitarios".

En la sustentación técnica de la ampliación de plazo N° 12, el CONSORCIO se refirió al alcance y a la afectación de la ruta crítica, luego de haber perdido la holgura en los términos siguientes:

a) Al respecto, en contratista indica en su solicitud que la causal de ampliación de plazo. se sustenta en la ejecución de mayores metrados en la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, indispensable para ejecutar otras partidas contractuales, como es el caso de la construcción de Columnas de concreto armado, Vigas de concreto armado, Muros de ladrillo, Tarrajeo y Pintura, del Cerco Perimétrico de la obra, que se han visto desfasadas por la previa ejecución de los referidos mayores metrados.

b) El Consorcio indica que no podía ejecutar mayores trabajos en las partidas contractuales, sin que estos sean autorizados previamente por EL FONDEPES, y en el caso de mayores metrados, por el Supervisor de Obra, por lo que no resulta válido el argumento denegatorio expuesto por FONDEPES, en el sentido que debíamos iniciar dichos mayores metrados, al día siguiente de programada su culminación en el Calendario del Contrato, pues, como se ha señalado, los mayores metrados corresponde ejecutar después de la autorización por el Ingeniero Supervisor.

c) El Consorcio sostiene que modificaciones en la obra y retrabajos en partidas críticas afectaron la ruta crítica del proyecto. Mencionan que estos retrasos son atribuibles a decisiones y errores de FONDEPES, específicamente en los mayores metrados de las partidas de Encofrado y Desencofrado de Cimientos. El Consorcio presentó esta ampliación mediante la Carta No. CZ-007-2020/ACAPULCO el 4 de febrero de 2020.

d) El Consorcio sostiene que la ampliación de plazo No. 12, de 109 días, es necesaria debido a retrasos adicionales provocados por el demandado. Señalan que estos días adicionales requieren que se cubran mayores gastos generales. Argumentan que esto es necesario para no afectar el equilibrio económico del contrato.

Por otra parte, la Entidad se sustenta en el Informe N° 31 – 2020 - FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR, el especialista del Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento, en su numeral 6.2 Del Sustento Técnico de la Ampliación de Plazo – De la Afectación de la Ruta Crítica, señala lo siguiente:

> "…*De acuerdo al calendario de obra vigente la partida encofrado y desencofrado de cimientos no tiene partidas sucesoras, y esta partida no forma parte de la ruta crítica* …". . En consecuencia; se sigue considerando el plazo contractual, como fecha de culminación el 17 de diciembre del 2019…".

Asimismo, en la parte de Cuantificación de la Ampliación de Plazo, señala lo siguiente:

> "…La acreditación de la fecha de inicio de ejecución no es sustentada, ya que en el calendario de obra del número de días adicionales necesarios para la ejecución de la partida debe darse al día siguiente de culminada la partida contractualmente, es decir: "Si según el contrato vigente la partida 01.06.02.02 Encofrado y Desencofrado de cimientos acabó el 16/05/2018 el inicio de la

ejecución de mayores metrados de la misma partida se da al día siguiente es decir el 17/05/2018".

Asimismo, señala la Entidad que el contratista no ha realizado dicho análisis para el metrado total acumulado de la partida, a fin de sustentar que necesita el tiempo adicional para ejecutar dichos metrados (iniciando su ejecución al día siguiente de la fecha de término de ejecución de los metrados contractuales). Solo ha considerado ejecuciones parciales, sin mencionar el sustento del inicio de los mismos…".

Por otro lado, indica la Entidad que la partida 01.06.02.02 Encofrado y Desencofrado de cimientos no tiene partidas sucesoras, y que la acreditación de la fecha de inicio de ejecución no es sustentada, ya que en el calendario de obra del número de días adicionales necesarios para la ejecución de la partida debe darse al día siguiente de culminada la partida contractualmente, es decir: "Si según el contrato vigente la partida Encofrado y Desencofrado de cimientos acabó el 16/05/2018 el inicio de la ejecución de mayores metrados de la misma partida se da al día siguiente es decir el 17/05/2018", según lo señalado en el documento: Informe N° 31-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR.

Ahora bien, siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada una de las cuestiones controvertidas materia de pronunciamiento teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso arbitral para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Para esto, el Tribunal Arbitral considera esencial a los efectos del presente laudo destacar que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Por el contrario, a falta de pruebas, no es posible acreditar ni demostrar la certeza de un hecho alegado. Es bajo estas premisas sustentadas en un principio general del derecho que se analizan las cuestiones controvertidas sometidas a decisión del Tribunal Arbitral.

La ampliación de plazo, se presenta como una modificación en el plazo de vigencia del contrato, centrándose en la extensión del número de días para la culminación de la ejecución de la obra y el costo de ello, así tenemos que el Contratista ha señalado como causal de ampliación de plazo sustenta su pedido en ejecución de mayores metrados en la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, indispensable para ejecutar otras partidas contractuales, como es el caso de la construcción de Columnas de concreto armado, Vigas de concreto armado, Muros de ladrillo, Tarrajeo y Pintura, del Cerco Perimétrico de la obra, que se han visto desfasadas por la previa ejecución de los referidos mayores metrados.

Sin embargo, de lo señalado por la Contratista y de los medios probatorios aportados en el proceso, no se encuentra sustento alguno,- para la ejecución de la partidas y el sustento de mayores metrados - y que con ellos se contradiga lo señalado por la Entidad, pues a criterio de este Tribunal el Contratista tampoco ha demostrado que el atraso que indica es por causas ajenas a su voluntad, o que dicho atraso no haya sido atribuible a su responsabilidad como contratista, tampoco se ha acreditado la afectación de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud por lo que no corresponde la ampliación de plazo solicitada por el demandante.

Cabe precisar que la Ampliación de Plazo constituye una de las formas de modificación del contrato dado que el plazo de ejecución de la obra, condición contractual establecida con el requerimiento, varía siempre que concurran las causales expresamente establecidas por la Ley y el presente reglamento. *Toda demora debe afectar la ruta crítica del programa de ejecución vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra*. Los efectos jurídicos de toda ampliación de plazo implican la actualización del calendario de avance de obra valorizado en armonía con la ampliación de plazo. En este caso, este Tribunal considera que el demandante no cumplió con las exigencias establecidas en la normativa antes citada.

Por otro lado, el Contratista sustenta en su escrito de demanda lo siguiente:

> *(…) habiéndose iniciado los mayores metrados de las partidas 01.06.02.02 de ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS, el 12.10.2019, mediante anotación en el Asiento No. 923 del Cuaderno de obra, de fecha 14.10.2019, hicimos del conocimiento del Supervisor, que veníamos ejecutando mayores metrados, entre ellos de la Partida No. 01.06.02.02. de ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS, respecto a lo cual el Supervisor de la Obra, no hizo observación alguna.*

Considerando lo expuesto, en este punto, para que este Tribunal pueda evaluar la ampliación de plazo N° 12 presentada por el Consorcio, también era importante que el Consorcio presente para su evaluación la modificación la programación de obra vigente, lo cual en el presente caso no se ha cumplido con acreditar y al no presentarse el Calendario actualizado aprobado, imposibilita a este Colegiado que puede verificar y evitar cualquier incongruencia en la decisión a adoptar por este Tribunal a fin de que se implemente debidamente en el programa de ejecución de la Obra.

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

En ese sentido, por lo expuesto y además siendo que la motivación de la ENTIDAD para denegar esta ampliación de plazo N° 12 resulta suficiente e idónea, y se encuentra debidamente sustentada como motivada, por lo que no corresponde amparar el pedido de ampliación de plazo citada y no corresponde ordenar que se reconozca estos 109 días solicitados por el Consorcio, en tal sentido debe declararse infundado dicha pretensión.

En consecuencia, siendo que este Tribunal ha considerado no amparar el pedido de la demandante respecto a la ampliación de plazo N° 12 por 109 días calendarios solicitadas, en consecuencia, es improcedente respecto al reclamo del Consorcio; de que se ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales, cuyo monto asciende a S/. 638,664.62, más IGV.

V.I.2. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare:

CONSENTIDA y FUNDADA la ampliación Excepcional de plazo de treinta (30) días calendario, por la adecuación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, y ordene a FONDEPES el pago a Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales correspondientes por S/. 187,848.91, más IGV.

CONSENTIDA y FUNDADA la ampliación Excepcional de plazo de sesenta (60) días calendario, por la adecuación del saldo de obra a un menor ritmo, por la implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, y ordene a FONDEPES, que pague Consorcio Zorritos los Mayores Gastos resultantes, por el monto de S/. 376,582.48, más IGV.

Que ordene a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales por la ampliación Excepcional de plazo de ciento veinticuatro (124) días calendario, por el monto de S/. 772,950.46, más IGV.

Que ordene a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos correspondiente a los costos de implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, en el saldo de obra a ejecutar, cuyo monto asciende a S/. 190,672.98, más IGV

1. **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

El Contratista sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

En relación a la ampliación Excepcional de plazo de treinta (30) días calendario

a) El demandante sustenta su pedido de ampliación de plazo excepcional en lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1486, y demás dispositivos legales referidos al estado de emergencia del Covid-19, es así que señala que mediante Carta CZ 2020/ACAPULCO, de fecha 26.06.2020, sustenta ante FONDEPES, las ampliaciones de plazo excepcionales, y otros conceptos, resultantes de la paralización de obra entre ellos, la ampliación de plazo de 30 días calendario, por la adecuación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19.

b) Asimismo, agrega el Contratista que su petición, se refiere al plazo que conlleva las adecuaciones que debían implementar en la obra, consistentes en preparar ambientes para proteger la salud y la vida del personal que debe laborar en dicha obra, así como la movilización del citado personal al

lugar de la obra, esto es, a la localidad de Acapulco del Departamento de Tumbes, para el reinicio de los trabajos.

c) Por otro lado, agrega el Consorcio que FONDEPES, mediante Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 065-2020- FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 11.07.2020, aprueba solamente una ampliación de plazo de 124 días calendario, y gastos generales por renovación de fianzas y guardianía por S/. 60,183.71, sin referirse en su parte resolutiva a su solicitud de ampliación de plazo por 30 días calendario, por la adecuación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, que debe ejecutarse en forma previa al reinicio de la obra, configurándose así una falta de pronunciamiento y motivación de lo resuelto por FONDEPES, en la referida Resolución.

d) El Consorcio precisa que la precitada Resolución, cita en sus considerandos como sustento de la misma, al Informe No. 66-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EAMR, el cual en su numeral 5.3, del rubro V, precisa que nuestro Consorcio ha cumplido con acreditar y cuantificar las ampliaciones del plazo contractual, basada en la ruta crítica de la obra, sin embargo, en el numeral 5.9, indica que no ha cuantificado debidamente este punto, lo cual constituye una contradicción y por tanto una falta de motivación del citado Informe.

e) De igual manera, señala el demandante que el mencionado Informe, en su numeral 5.11, al referirse a la ampliación de plazo de ciento treinta y dos (132) días calendario, 30 días por la adecuación del Covid-19, más 42 días del saldo de obra, más 60 días del menor ritmo de los trabajos), indica que no procede dicha ampliación, por encontrarse vencido el plazo vigente, el cual está extendido hasta el 17.12.2020. Sobre este particular, debemos

precisar, que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, citados precedentemente, no establecen que cuando está vencido el plazo vigente, no corresponda otorgar ampliaciones de plazo, y el Decreto Legislativo No.1486, tampoco lo establece así, resultando por ello también, una falta de motivación del referido Informe, y, por tanto, de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 065-2020- FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 11.07-2020.

f) Finalmente, el Consorcio solicita que se disponga que el FONDEPES, pague al Consorcio los mayores gastos generales de dicha ampliación de plazo, cuyo monto asciende a S/.187,848.91, más IGV en su Valorización.

En relación a la ampliación Excepcional de plazo de sesenta (60) días calendario

a) El Consorcio precisa que esta ampliación no ha merecido el pronunciamiento expreso, en la parte resolutiva de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 065-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 11.07.2020, y el Informe No.66-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EAMR, que sustenta dicha Resolución, igualmente entra en contradicción cuando indica en su numeral 5.3, del rubro V, que no ha cumplido con acreditar y cuantificar las ampliaciones de plazo, basada en la ruta crítica de la obra, y luego lo desconoce.

b) De igual manera, señala el demandante que, según dicho Informe, no procedía su ampliación de plazo de 60 días calendario, por la ejecución del saldo de obra a un menor ritmo, por haberse vencido plazo vigente el 17.12.2019, lo cual no está previsto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y menos por el Decreto Legislativo No.1486.

c) De igual manera, señala el Consorcio que en base a las sustentación de las ampliaciones excepcionales, enviada mediante carta CZ 2020/ACAPULCO, la que se refiere al menor ritmo de los trabajos en el saldo de obra, por la implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, es de 60 días calendario, pues 42 días calendario se refiere al plazo que corresponde propiamente al saldo de obra por ejecutar, sin embargo, señala que el citado Informe, en su numeral 5.10, y en otros, señala que su solicitud de ampliación de plazo por la ejecución del saldo de obra a un menor ritmo, es de 102 días calendario, lo cual abunda en la las contradicciones y falta de motivación del mencionado Informe, y por tanto de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 065-2020-FONDEPES/DIGENIPPA.

d) Por las razones expuestas, solicita el Consorcio que se declare consentida y fundada su solicitud de ampliación Excepcional de plazo por 60 días calendario, por la ejecución del saldo de obra a un menor ritmo, por la Implementación del Plan de prevención y Vigilancia del Covid-19.

e) Finalmente, ampara su pretensión teniendo en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, que rigen el contrato que celebramos con EL FONDEPES, establecen el pago de mayores gastos generales por ampliaciones de plazo, que no se refiere a ampliaciones de plazo por la ejecución de adicionales, disposición legal que alcanza a la ampliación Excepcional de plazo por 60 días calendario, por ello solicita que se orden a FONDEPES, pague al Consorcio los mayores gastos generales por el monto de S/.376,582.48, más IGV, de acuerdo a los cálculos efectuados en su valorización.

Respecto a que se ordene a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales por la ampliación Excepcional de plazo de ciento veinticuatro (124) días calendario, por el monto de S/. 772,950.46, más IGV.

a) El demandante señala que este petitorio se sustenta en el hecho, que, según el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 065-2020-FONDEPES7DIGENIPAA, de fecha 11.07.2020, le otorga al Consorcio una ampliación de plazo de 124 días calendario, por paralización de la obra debido a la Pandemia del Covid-19.

b) El Contratista se ampara en el contrato suscrito con FONDEPES, y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en la que indican que establecen que toda ampliación de plazo, distinta a la ejecución de adicionales, está sujeta al pago de mayores gastos generales, inclusive, el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 056-2017-EF, establece en su artículo 171°, la forma de calcular dichos mayores gastos generales, indicando que debe hacerse en base a los días de la ampliación de plazo, multiplicado por el gasto general variable diario. Esta disposición legal, no ha sido modificada por el Decreto Legislativo No. 1486, por lo que su aplicación surte todos los efectos legales del caso.

c) Aparte de ello, el Consorcio señala que la estructura de sus gastos generales, comprende la renovación de fianzas, pólizas de seguro, guardianía, personal técnico y administrativo, alquiler de viviendas, alimentación del personal en obra, movilidad, gastos de agua y luz, equipos de oficina en obra, etc., que se han mantenido durante la mencionada paralización.

d) El Contratista señala que la mencionada Resolución, sólo aprueba los mayores gastos generales de renovación de fianzas y guardianía, tomando en consideración la estructura del desconsolidado de los gastos generales del presupuesto del contrato, lo cual es sólo una parte de los gastos generales de dicho desconsolidado, por lo que, el presente petitorio comprende solo la diferencia de los gastos generales, de la citada ampliación de plazo.

e) El Consorcio indica que estando establecido por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que los mayores gastos generales de ampliaciones de plazo, debe calcularse en base a la ampliación de plazo otorgada, multiplicado por el gasto general variable diario, resultante de la estructura de gastos generales del contrato, esto es, del desconsolidado de gastos generales del presupuesto contractual, esto no puede ser modificado por el OSCE, por no estar facultado esta instancia administrativa para modificar el referido Reglamento.

f) Así también, precisa el Contratista que el Decreto Legislativo No. 1486, no modifica la Ley de Contrataciones del Estado, ni su Reglamento. Si bien, este dicho Decreto Legislativo faculta al OSCE a establecer los alcances y procedimiento para el reconocimiento de mayores gastos generales, esta facultad tiene que ejercitarlo en base a los dispositivos legales vigentes, como es el caso de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, pues lo contrario es nulo de pleno derecho, y por tanto inaplicable en los contratos de obras públicas.

g) Finalmente, solicita el Contratista que se disponga que EL FONDEPES, pague a nuestro Consorcio los mayores gastos generales por el monto de S/.772,950.56, más IGV, de acuerdo a la valorización.

Que ordene a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos correspondiente a los costos de implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, en el saldo de obra a ejecutar, cuyo monto asciende a S/. 190,672.98, más IGV

a) El Contratista solicita que se ordene a FONDEPES, el pago a favor de nuestro Consorcio, que corresponde a los costos de implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, en el saldo de obra a ejecutar, cuyo monto asciende a S/. 190,672.98, más IGV.

b) Agrega el Consorcio que su petitorio se sustenta también, en el hecho que la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 065-2020- FONDEPES/DEGENIPAA, de fecha 11.07.2020, no considera en su parte resolutiva el concepto antes citado.

c) Así mismo, indica el Contratista, que el Informe No .66-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EAMR, que sustenta la Resolución antes citada, considera en su numeral 5.3, del rubro V, que el Plan de Seguridad y Salud para los trabajadores, ha sido presentado conforme, y luego, en el numeral 6.7, en forma contradictoria deniega su pago, aduciendo que no reconoce tal pago por haber sido presentado para 3 meses, supeditando su aprobación a que sustentemos el plazo para dicha implementación.

d) En cuanto a la vigencia de 3 meses del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, señala el demandante que conforme a su sustentación, y a lo indicado también en el referido Informe, el plazo para ejecutar el saldo de obra es de 42 y 60 días calendario, esto es, de 102 días calendario, que es superior a los 3 meses propuesto por nuestro Consorcio.

e) El Contratista indica que si FONDEPES consideraba que corresponde menos días al saldo de obra, debió ajustar el referido Plan al plazo que creían conveniente, y no denegarlo, puesto que tal denegación lleva a su no aplicación para el reinicio de obra, y por tanto a no ejecutarla, o a poner en riesgo la salud y la vida de los trabajadores, lo cual trae como consecuencia responsabilidades penales.

f) El Consorcio precisa que en lo que se refiere a supeditar la aprobación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, a la sustentación del plazo de su implementación, indica que cumplió con dicha sustentación, o en todo caso ajustar el citado Plan al plazo que consideraban pertinente, por que habiendo saldo de obra por ejecutar, necesariamente tenía un plazo tal ejecución, y no irresponsablemente denegar su implementación, por cuanto como repetimos, ello significa dejar de ejecutar el saldo de obra, o bien poner en riesgo la salud y la vida de los trabajadores.

g) Finalmente, el Contratista señala que el mencionado Informe, precisa en sus CONCLUSIONES, específicamente en su literal g), lo siguiente: "Se reconoce algunos de los conceptos para la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, pero se observa el tiempo de 3 meses que no corresponde, además deberá sustentar los precios y deberá presentar un diagrama de flujo para el personal de obra", es decir, señala que lo aprueba y desaprueba dicho Plan, lo cual abunda en las contradicciones del referido Informe, que conllevan una falta de motivación de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola No. 065-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 11.07.2020.

h) Solicita el Consorcio que se disponga que EL FONDEPES, reconozca y pague el monto de S/. 190,672.98, más IGV, por concepto de implementación del

Plan de Prevención y Vigilancia del Covid- 19, en la ejecución del saldo de obra.

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La ENTIDAD sustenta su posición principalmente en los siguientes fundamentos:

a) La Entidad señala que, respecto a la tercera pretensión de la demanda, los argumentos indicados por el especialista en su INFORME N° 66-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EMR sobre la evaluación realizada a la solicitud de ampliación excepcional de plazo son lo correctos y no tienen margen de error, por lo que la Entidad evaluó técnicamente la solicitud del contratista y se concluyó que esta se debe desestimar,

b) Asimismo, la demandada señala que, mediante la Resolución N°102-2020-OSCE/PRE del 30.07.2020, se resuelve formalizar la aprobación de la modificación de los numerales 6.2 y 7.1.1 de la Directiva N°005-2020-OSCE/CD "Alcances y Disposiciones para la reactivación de Obras Públicas y Contratos de Supervisión, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1486, en los siguientes términos:

> *«"6.2 Ampliación excepcional de plazo por efecto de la paralización de obras generada por el Estado de Emergencia, y reconocimiento de costos por la implementación de medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19, dispuestas por los sectores competentes.*
>
> *(…) La ampliación excepcional de plazo que prevé el DLEG, con los correspondientes gastos generales y costos directos, y el reconocimiento de los costos que implicará implementar las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19,*

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

dispuestas por los sectores competentes, aplica a los contratos de obra cuyo plazo de ejecución no se encuentre vencido. (…) »

c) Por otro lado, la Entidad indica que, teniendo en consideración que el plazo de ejecución de obra se encuentra vencido con fecha 17.12.2019, no le es aplicable lo establecido por la directiva indicada, razón por la cual debemos ratificarnos en los argumentos del especialista mediante Informe 66-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EMR.

d) Asimismo, la Entidad señala que la modificación convencional del contrato es sobre la base de lo razonable; es decir, en función de una distribución justa y equitativa de las pérdidas y ventajas derivadas del cambio de las circunstancias, por causas ajenas a las partes, siendo la ecuación económica financiera siempre el punto de referencia y lo que debe restablecerse en toda modificación.

e) Por otro lado, la Entidad indica que la modificación convencional al contrato, debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna, hace referencia a que dicha modificación debe permitir que el contrato logre a tiempo la finalidad pública que persigue; la cual en este sentido no se cumple, porque la obra se encuentra atrasada por causas imputables al Contratista.

f) De otra parte, señala la Entidad que, la modificación convencional al contrato, debe permitir alcanzar la finalidad del contrato de eficiente, debe entenderse a que dicha modificación debe permitir al contrato hacer el mejor uso de los recursos públicos para lograr su finalidad, en este aspecto, el Contratista no ha realizado un buen uso de los recursos otorgado, derivando que la obra se encuentra atrasada por causas imputables al Contratista.

g) Finalmente, precisa la Entidad que el área técnica, luego de la revisión documentaria, así como, del pronunciamiento de especialista mediante INFORME N°66-2020- FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EMR y lo referido a lo solicitado por el Contratista Consorcio Zorritos demanda arbitral, Escrito N° 6, Tercera Pretensión Principal, y del Escrito N° 5, Sexta Pretensión Principal, opina que se encuentra sustentada técnicamente, la No Aprobación de la misma.

3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

El Tribunal Arbitral considera necesario referirse a las normas del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD invocadas por las partes en el presente caso para resolver esta controversia.

Así tenemos, en primer lugar, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 que establece lo siguiente:

> "***Segunda. Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM***
>
> *Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:*

a. *Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de la obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:*

- *Cuantificación de la ampliación de plazo contractual basada en la ruta crítica de la obra.*
- *Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.*
  - Programa de ejecución de obra (CPM).
  - Calendario de avance de obra actualizado.
- *Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.*
  - Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.
- *Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.*

b. *El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, aprueba la ampliación de plazo, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de la obra.*

c. *Las entidades se encuentran facultadas para acordar con el ejecutor de obra y supervisor de la obra modificaciones contractuales que permitan implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19*

dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, debiendo reconocer el costo que ello demande. (…)"

En segundo lugar, tenemos las siguientes disposiciones aplicables de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD:

7.2.1 La solicitud de ampliación de plazo excepcional que presentará el contratista debe cuantificar el plazo en función de la afectación de la ruta crítica, considerando los rendimientos que se estiman para la ejecución de los trabajos, con la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19.

7.2.2 El Ejecutor de Obra podrá plantear en los cronogramas, programas y calendario, que acompañan su solicitud, la reprogramación y cambio de duración de actividades y modificación de secuencia constructiva, cuando resulte necesario por la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 considerando a situación de avance real de la obra, por condiciones climatológicas, u otras circunstancias que justifiquen tales medidas.

7.3.1. El área usuaria de la Entidad evaluará las estimaciones y sustentos presentados por el contratista, respecto de los rendimientos y duración de actividades, a fin de calcular el mayor plazo que se requiere para ejecutar la obra, y los correspondientes costos directos y gastos generales, así como el impacto económico por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos.

7.3.3 Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional del plazo pero ésta discrepa con la propuesta del Ejecutor de la Obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucre la implementación de las medidas

de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias."

Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que según las normas legales referidas anteriormente debe verificarse 3 elementos en cuanto a esta ampliación excepcional de plazo:

a) La cuantificación del plazo debe hacerse en función de la afectación a la *ruta crítica* considerando los rendimientos que se estiman para la ejecución de los trabajos para la implementación de las medidas contra el COVID-19;

b) En los cronogramas, programas y calendario de la solicitud podrá plantearse la reprogramación y cambio de actividades y modificación de secuencia constructiva, cuando resulte necesario por la implementación de las medidas contra el COVID-19, considerando la situación de avance real de la obra; y

c) Si la Entidad discrepa con la propuesta del Ejecutor de la Obra respecto del impacto en el plazo que involucre la implementación de las medidas contra el COVID-19 deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición.

En el presente caso, el Consorcio mediante Carta CZ 2020/ACAPULCO, de fecha 26.06.2020, sustenta ante FONDEPES, las ampliaciones de plazo

excepcionales, y otros conceptos, resultantes de la paralización de obra es decir cumplió con presentar con su solicitud de ampliación excepcional de plazo.

En general el Consorcio cumplió con presentar su solicitud de ampliación excepcional de plazo con los sustentos respectivos para que sean evaluados por el FONDEPES de acuerdo a las normas legales aplicables.

En cuanto al tercer elemento, el FONDEPES se pronunció sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo aprobando por 124 días calendarios mediante la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 065-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, tomando como sustento los documentos de vistos de la precitada Resolución.

> **VISTOS:** El Memorando Nº 1948-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, la Nota N° 135-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM y el Informe Nº 66-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EAMR, de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, así como el Memorando N° 193-2020-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que FONDEPES ha cumplido estrictamente con lo dispuesto por la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD (numeral 7.3.3) al brindar a través de los documentos de vistos que forman parte integrante de la resolución citada, una amplia o suficiente explicación de los motivos por los cuales no concede el plazo excepcional solicitado por el Consorcio; sí identifica cuál es el elemento o factor con el cual discrepa con el contratista y considera las medidas de prevención contra el COVID-19. Conforme se indica por ejemplo en el Informe 66 -2020-

FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EAMR que señala en sus conclusiones lo siguiente:

VII. CONCLUSIONES

a) El contratista ejecutor CONSORCIO ZORRITOS ha presentado su Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo (AEP) con los requisitos de acuerdo al D.L. 1486.

b) Esta Le corresponde al Contratista por paralización de obra debido a la Declaratoria de Estado de emergencia Nacional 124 días calendario.

c) No se considera plazo alguno por re-movilización de personal y equipos, ni por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, porque la solicitud del contratista no tiene sustento.

d) No se considerará plazo alguno por implementación de medidas para la prevención y control frente a la propagación del covid-19, hasta que el Contratista presente debidamente sustentado dicha ampliación por este concepto.

e) La Obra se encuentra con plazo de culminación de ejecución de obra vencido, por consiguiente esta en atraso y considerando del análisis del plazo donde le corresponde al Contratista por paralización de obra debido a la Declaratoria de Estado de emergencia Nacional 124 días calendario y de la revisión a los gastos generales solicitado por el contratista, solo se le reconocerá algunos GASTOS GENERALES variables del periodo 16.03.2020 al 30.06.2020, de acuerdo al 6.5. del informe.

f) NO se reconocerá COSTOS DIRECTOS del periodo 16.03.2020 al 30.06.2020, por ningún concepto que se haya incurrido o que se hayan devengado durante el periodo en que la obra ya que se encontró paralizada, por tanto, no hay COSTOS DIRECTOS QUE RECONOCER.

g) Se reconoce algunos de los conceptos para la implementación de medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, pero se observa el tiempo de 3 meses que NO corresponde, además deberá sustentar los precios y deberá presentar un diagrama de flujo para el personal de obra.

h) Teniendo en cuenta que el Contratista deberá presentar debidamente sustentado la ampliación de plazo por concepto de implementación de medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos (según 7.3.1. de la directiva) y luego de definir el plazo, se determinará los costos y

conceptos referidos al Impacto Económico por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos.

i) El contratista deberá recalcular los cronogramas y calendarios presentados.

En otras palabras, a criterio del Tribunal Arbitral, sí hay una motivación en la Resolución N° 065-2020-FONDEPES/DIGENIPAA respecto del plazo otorgado de 124 días calendarios y cumple con expresar la discrepancia sobre todo lo solicitado por el Contratista, con un factor que es trascendente para sustentar la aprobación de la ampliación excepcional de plazo solicitada por el contratista, en todas las actividades constructivas pendientes. Asimismo, la referida Resolución cumple con expresar su posición al considerar conceptos para las medidas de prevención habiendo otorgado un plazo a lo solicitado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la Resolución emitida por la Entidad evalúa y se pronuncia dentro del plazo legal sobre todos los puntos solicitados por el Consorcio en su ampliación de plazo excepcional, por consiguiente, no puede ampararse ni declararse consentida algún punto no resuelto conforme a las consideraciones antes citadas.

Asimismo, tampoco puede ampararse los pedidos de plazos solicitados por el Contratista por cuanto en el presente arbitraje no ha presentados ningún sustento técnico ni documentación que sustente su pedido.

En tal sentido es infundado declarar consentido la ampliación Excepcional de plazo de treinta (30) días calendario, así como declarar consentido la ampliación Excepcional de plazo de sesenta (60) días calendario solicitados por el Consorcio,

Por otro lado, el Consorcio reclama en esta pretensión que sea el Tribunal Arbitral quien apruebe gastos generales y costos respecto a la ampliación excepcional de plazo; no obstante, este Colegiado no puede realizar esta labor por los siguientes motivos:

a) La Resolución N° 065-2020-FONDEPES/DIGENIPAA que se pronuncia sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo es válida. Solo de haber sido declarada nula o inválida, el Tribunal Arbitral podría conocer de la solicitud del Consorcio, lo que no ha ocurrido.

b) El Consorcio no ha demostrado, en todo caso, en este arbitraje, con ningún sustento técnico, ni documentación idónea que desvirtué que el Reconocimiento a su favor por el monto de S/ 60 183.71 (sesenta mil ciento ochenta y tres con 71/100 Soles) por concepto de renovación de garantías, cartas fianzas y guardianía incluyendo el reajuste de precios debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional concedido es insuficiente o de qué manera dicho concepto no otorgado no cubrió los supuestos reclamados en su solicitud de ampliación excepcional de plazo.

c) El Consorcio tenía la obligación de probar y no ofreció ninguna pericia técnica en su demanda para corroborar los mayores costos y gastos generales.

d) El demandante tampoco ha sustentado ni acreditado los mayores costos y gastos generales conforme a lo dispuesto en el numeral 7 2.4 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que esta pretensión no puede ser amparada, declarándose infundado el pago a favor del Consorcio Zorritos

de los mayores gastos generales correspondientes por S/. 187,848.91, más IGV. Asimismo, es infundado que se pague al Consorcio Zorritos los Mayores Gastos resultantes, por el monto de S/. 376,582.48, más IGV. De igual manera, es infundado, el pago a favor de Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales por la ampliación Excepcional de plazo de ciento veinticuatro (124) días calendario, por el monto de S/. 772,950.46, más IGV e infundado el pago a favor de Consorcio Zorritos correspondiente a los costos de implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, en el saldo de obra a ejecutar, por el monto de S/. 190,672.98, más IGV

VI3. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES asumir el íntegro del pago total de los costos y costas que corresponden a los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, más los intereses legales que se deriven del mismo.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA

El Contratista refiere que se ordene a FONDEPES asuma el íntegro del pago total de los costos y costas que corresponden a los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, más los intereses legales que se deriven del mismo.

Asimismo, indica el Consorcio que, respecto a este petitorio, de conformidad con el artículo 70° de la ley de arbitraje, los costos arbitrales, los cuales, ante la falta de acuerdo por las partes, el Tribunal en principio han de asumir que sean asumido por la parte vencida con arreglo al artículo 73° de la misma Ley.

Finalmente solicita el Consorcio que los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por la parte demandada.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

La Entidad refiere que respecto a la Cuarta Pretensión de la demanda, es preciso señalar que la Entidad ha actuado dentro del marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento vigentes en su momento, por lo que, resulta inaceptable esta pretensión, puesto que los hechos acontecidos fueron ocasionados por el contratista, por lo que no correspondería que la Entidad asuma pago alguno por los costos y costas del proceso arbitral ante una demanda carente de fundamentación fáctica y jurídica.

La Entidad señala que en el presente caso no duda de la solidez de su posición y en tanto ello solicita que los costos del presente proceso arbitral sean asumidos por la demandante

POSICIÓN DEL TRIBUNTAL ARBITRAL

Sobre este punto, es necesario indicar que el 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."

Asimismo, el numeral 1) del artículo 72° del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°:

"1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo".

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73° de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, ***el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso****.» [El resaltado es nuestro]*

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Convenio materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

Sobre el particular, la doctrina[3] respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que "*los costos siguen el evento*", es decir, que, en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

Es así que, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, en el presente caso, se ha apreciado durante la prosecución del proceso que el CONSORCIO ha procedido basado en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por otro lado, FONDEPES, presento su defensa, basando su posición escrita y oral en los documentos técnicos emitidos sobre la materia de la controversia. Por lo que, ambas partes han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones en el presente proceso arbitral, en consecuencia, atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

En consecuencia, cada parte debe asumir el pago equitativamente los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como asumir sus propios costos correspondientes a pago de representación, asesoría legal y patrocinio, según el referido artículo 70° del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

VI4. PRETENSIÓN ACUMULADA – SEPTIMA PRETENSION

[3] Escurra Rivero, Huáscar. Comentarios al artículo 73°. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADO la solicitud de Ampliación de Plazo No.18 precisar que la ampliación de plazo es por 462 días calendario, referido al CONTRATO N° 054-2017-FONDEPES, de fecha 12.12.2017, sobre la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y recuperación de los servicios del Desembarcadero Pequero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región Tumbes".

1. **POSICIÓN DEL CONTRATISTA**

   a) El contratista señala que la causal de la citada ampliación de plazo, está referida a la falta de energía eléctrica de la Línea de Media Tensión, para la ejecución de la Partida 01.19.01 - PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA del Adicional N° 3, entre otras partidas. Detallado en nuestra solicitud de Ampliación de Plazo No 18 – Parcial, pagina 14, conforme se aprecia:

> Como se puede apreciar; el contratista desde el 25 de noviembre del 2019 anotó en el cuaderno de obra, la falta de energía eléctrica de la Línea de media tensión en el DPA Acapulco. La falta de dicha energía eléctrica de la LMT, suspende la ejecución de las partidas de los sistemas de IIEE, IISS, equipamiento, lo que origina falta de libre disponibilidad del terreno, es decir de la partida de pruebas, tal como la partida: **01.19.01 PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA**, del Adicional de Obra N° 03:
>
> Mediante asientos N°1382, 387, 1394, 1405, 1408, 1502,1517, 1526, 1536, 1537 1539 1541, 1543, 1545, 1647, 1697, 1701 y 1710 queda constancia de la falta de energía eléctrica en el DPA, así como también queda evidenciada la suspensión de las partidas de pruebas requeridas
>
> Con fecha 26.07.21 y asiento N° 1710, damos cuenta que continuamos sin energía eléctrica de la LMT al DPA Acapulco y, así mismo, con dicho asiento solicitamos ampliación de plazo de obra.
>
> Las razones del tiempo y/o período transcurrido hasta la fecha del término de la causal, escapan a la voluntad del contratista, como se colige de la lectura de todos los asientos del cuaderno de obra que hemos glosado, y la documentación generada al respecto.

b) El Consorcio indica que la causal tuvo como inicio el 25 de noviembre del 2019, fecha en que anota la circunstancia de la falta de energía eléctrica de la Línea de Media Tensión, en el Asiento N° 990 del Cuaderno de Obra, y tuvo como cierre parcial el 26 de julio del 2021, conforme a su anotación en el Asiento N° 1710 del indicado Cuaderno de obra.

c) Asimismo, señala el Contratista que el CIERRE PARCIAL de la mencionada causal el 26 de julio del 2021, el Consorcio presentó la sustentación correspondiente el 10 de agosto del 2021, esto es, dentro los 15 días calendario establecidos por el artículo 170° del Reglamento

de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

d) Por otro lado, agrega el Contratista que la presentación de su solicitud de ampliación de plazo del 10 de agosto del 2021, ha sido corroborada por FONDEPES, en el punto 4., del III ANALISIS, del INFORME N° 011-2021/FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/LAFQ, de fecha 20 de agosto del 2021, integrante de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 087-2021-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 25 de agosto del 2021, donde señala que la solicitud presentada el 10 de agosto del 2021, pero que por fallas del correo de la firma Supervisora, fue reenviada a la mencionada Entidad el 11 de agosto del 2021. Conforme se aprecia de dicho Informe, pagina 9, del pronunciamiento técnico de la Supervisión de la Obra. Por lo tanto, indica que la solicitud de ampliación de plazo de 462 días calendario fue presentada el 10 de agosto del 2021, esto es, en forma oportuna.

e) El Consorcio indica que si bien es cierto, FONDEPES dio por terminada la obra el 24 de julio del 2021, sin embargo, ello no significa que la falta de energía eléctrica de la Línea de Media Tensión, para la ejecución de la Partida 01.19.01- PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA del Adicional N° 03, haya concluido en esa fecha, pues tales PRUEBAS quedaron desfasadas a la etapa de recepción de obra, donde no solamente debía ejecutarse la mencionada Partida, sino también las pruebas del Equipamiento del Desembarcadero, entre otras instalaciones eléctrica de la obra.

f) En Consorcio indica que efectúa las precisiones descritas, por cuanto según el referido Informe, FONDEPES señala que el Consorcio habría

presentado fuera de plazo la solicitud de ampliación de plazo de 462 días calendario, lo cual, señala el Contratista, no es cierto, pues indica que dicha solicitud fue presentada oportunamente.

g) Asimismo, señala la Contratista que mediante Resolución de Gerencia General N° 182-2019-FONDEPES/GG, de fecha 07 de noviembre del 2019, FONDEPES amplió el plazo de ejecución de obra al 17 de diciembre del 2019, por tanto, a partir de esa fecha todas las partidas pendientes de ejecutar pasaban a conformar la RUTA CRÍTICA de la obra, puesto que ninguna de ellas tenía ya holgura.

h) Por otro lado, señala la demandante que todas las partidas por ejecutar al 17 de diciembre del 2019, por causas no atribuibles al Consorcio, desfasan la fecha de culminación del plazo de ejecución de la obra, hasta que FONDEPES resuelva los motivos que imposibilitaron la ejecución de tales partidas, entre ellas la Partida 01.19.01 -PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA del Adicional N° 3, en la cual se sustenta la solicitud de ampliación de plazo de 462 días calendario.

i) Agrega el Contratista que la parte sustantiva de su solicitud de ampliación de plazo de 462 días calendario, conforme se desprende de su carta N° CZ 049-2021/ACAPULCO, de fecha 10 de agosto del 2021 esta se sustenta en el desfasamiento de la ejecución de la Partida 01.19.01 - PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA del Adicional N° 3, debido a la falta de energía eléctrica de la Línea de Media Tensión del Desembarcadero.

j) Señala el demandante que la ejecución de dicha Línea de Media Tensión no estuvo a cargo del Consorcio, sino a cargo de otro

Contratista encargado por EL FONDEPES, cuya demora en su contratación y las fallas aparecidas en la instalación de la Línea de Media Tensión, desfasaron la ejecución de la Partida 01.19.01 - PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA del Adicional N° 03, entre otras Partidas.

k) El Consorcio indica que, en relación a la cuantificación de la referida ampliación de plazo, como se ha indicado precedentemente, la circunstancia del inicio de la causal que la sustenta, fue anotado en el Asiento N° 990 del Cuaderno de obra, de fecha 25 de noviembre del 2019, y señala que cerro parcialmente dicha causal el 26 de julio del 2021, resultando de ello que la ampliación de plazo que correspondería sería de 608 días calendario.

l) El Consorcio precisa que, teniendo en cuenta que, FONDEPES, mediante Resolución de Gerencia General N° 182-2019-FONDEPES/GG, de fecha 07 de noviembre del 2019, otorgó una ampliación de plazo de 40 días calendario, desfasando el plazo de ejecución de obra al 17 de diciembre del 2019, conlleva a contabilizar la solicitud de ampliación de plazo de 462 días calendario, a partir del 18 de diciembre del 2019.

m) Asimismo, el Consorcio precisa que, posteriormente, FONDEPES, mediante Resolución Directoral N° 065- 2020-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 11 de julio del 2020, otorgó una ampliación de plazo excepcional de 124 días calendario, por el Covid-19, contabilizando la misma del 16 de marzo del 2020 al 17 de julio del 2020, lo cual debe tenerse en cuenta para determinar la ampliación de plazo que realmente corresponde otorgar.

n) Por consiguiente, el Consorcio señala que el plazo a otorgar corresponde contabilizar del 18 de diciembre del 2019 al 15 de marzo del 2020, resultando de ello 89 días calendario, y del 18 de julio del

2020 al 26 de julio del 2021, de donde resulta 373 días calendario, las cuales suman 462 días calendario de ampliación de plazo, conforme a lo sustentado con nuestra carta CZ 049-2021/ACAPULCO, de fecha 10 de agosto del 2021.

o) El Contratista indica que la demora en ejecutar y poner en servicio la Línea de Media Tensión, por parte de Contratista encargado por el FONDEPES, no es una causal imputable al Consorcio, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 169° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, el cual dispone que corresponde otorgar ampliación de plazo al Contratista por "Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista", disposición legal que ajusta a la causal de falta de energía eléctrica de la Línea de Media Tensión, para la ejecución de la Partida 01.19.01 - PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA del Adicional N° 03, de la solicitud de ampliación de plazo de 462 días calendario.

p) Finalmente, el Contratista señala que: debemos referirnos nuevamente a lo señalado en el Informe citado en el punto 1°), de la presente demanda, en el sentido que nuestra anotación de fecha 25 de noviembre del 2019, en el asiento N° 990 del Cuaderno de obra, es una consulta, ello no es cierto, por cuanto en dicha anotación no se especifica que tal anotación sea una consulta, y porque el artículo 170° del mencionado Reglamento, precisa que se debe anotar la circunstancia de inicio de la causal de la ampliación de plazo, condición que cumple la referida anotación N° 990, donde se indica "Considerando que, a la fecha, la entidad no ha procedido aún con el tendido de la LMT...", esto es la falta de energía eléctrica de la Línea de Media Tensión.

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD

a) En el presente caso, el Contratista solicitó la Ampliación de Plazo Parcial N°18 mediante la Carta CZ049- 2021/ACAPULCO de fecha 10.08.2021, argumentando un atraso en la ejecución de la obra debido a la falta de energía eléctrica del Sistema de Media Tensión. Esta solicitud fue recepcionada por la Supervisión el 11.08.2021.

b) La demandada señala que, la Supervisión, se comunicó con la Entidad mediante la Carta CST. 175501.PU.690.21 de fecha 16.08.2021, y expresó que no procedía la solicitud de la Ampliación Parcial de Plazo N°18, ya que no cumplía con lo establecido en la normativa correspondiente; en ese sentido, la Entidad denegó dicho pedido mediante la Resolución N°087-2021-FONDEPES/DIGENIPAA del 25.08.2021, en atención a los Informes N° 011-2021- FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/LAFQ y N° 313-2021-FONDEPES/OGAJ.

c) Asimismo, indica la Entidad que mediante el Informe N°011-2021-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/LAFQ sustenta la denegación de la Ampliación Parcial de Plazo N°18 al señalar que no se cumplen con las formalidades establecidas en el Artículo 170 del RLCE, cuyo texto exige que se anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que puedan determinar una ampliación de plazo, solicitud que deberá ser cuantificada y sustentada ante el inspector o supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

d) La Entidad precisa que, en el presente caso, se advierte la inobservancia de estas formalidades, puesto que no se ha realizado la anotación de

inicio de la causal en el Cuaderno de Obra, toda vez que en realidad la anotación realizada corresponde a una consulta que no expresa de manera clara el inicio de alguna circunstancia que pudiera generar una ampliación de plazo.

e) Aunado a ello, señala la Entidad que el contratista no ha demostrado que las circunstancias advertidas implican una afectación real de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, pues las partidas invocadas por el contratista no requerían del Sistema de Media Tensión para su ejecución, ya que existían alternativas suficientes para llevarlas a cabo según lo contemplado en el Expediente Técnico y en los asientos de culminación de obra.

f) Finalmente, indica la Entidad que la solicitud de la Ampliación Parcial de Plazo N°18 no cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente y no presenta una justificación adecuada para su otorgamiento, por tanto, procede la denegación de dicha solicitud y, en consecuencia, solicita que sea declarada infundada.

3. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el Consorcio sobre su pedido de ampliación de plazo, se observa que en la Resolución N°087-2021-FONDEPES/DIGENIPAA que denegó otorgar la ampliación de plazo N° 18 existe fundamentación tomada en cuenta por la Entidad que contradice la solicitud de Ampliación de plazo solicitada, en los que se encuentra el INFORME N° 011-2021/FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/LAFP el mismo que obra en autos, informe que en otros puntos señala lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

4.1 El Contratista en su CARTA CZ N° 049-2021/ACAPULCO, invoca como causal de ampliación de plazo, la energización de la linea de media tensión, la cual no esta dentro de los alcances del contrato de obra obra, asimismo, el Contratista no requeria de la energización de la linea de media tension para realizar las pruebas finales y puesta en marcha.

4.2 Al invocar el Contratista, como causal de la ampliación de plazo, a la energización del sistema de media tension, **no ha cumplido con las formalidades establecidas en el art. 170 (item 170.1) del RLCE**.

4.3 De conformidad con los plazos normativos del reglamento de la ley de contrataciones y los argumentos esgrimidos por el contarista de obra **No corresponde otorgar una ampliación de plazo por 462 dias calendario**, solicitado por el Contratista de la obra, dado que no tiene sustento técnico, asimismo no afecta la ruta crítica y porque, no requeria de la energización del sistema de media tensión para las pruebas finales y puesta en marcha.

4.4 De lo expuesto por el supervisor de obra y ratificado por el suscrito, **la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 por 462 días calendario, solicitado por el Contratista de la obra, no tiene sustento técnico legal, por lo que, se considera IMPROCEDENTE la solicictud de Ampliación de Plazo N° 18.**

V. RECOMENDACIONES:

5.1 Se recomienda derivar el presente a la Oficina General de Asesoria Jurídica, para opinión legal, así como, proyectar el acto resolutivo que manifieste IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 18, por 462 dias calendario solicitado por el Contratista de la obra Consorcio Zorritos

Es cuanto informo para los fines que correspondientes.

Atentamente;

ING. LUIS FLORES QUISPE
CIP N° 51286
ESPECIALISTA EN SUERVISION DE OBRAS
FONDEPES

Conforme se puede apreciar del Informe antes citado el mismo sustenta la denegación de la Ampliación Parcial de Plazo N°18 al señalar que no se cumplen con las formalidades establecidas en el Artículo 170 del RLCE, cuyo texto exige que se anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que puedan determinar una ampliación de plazo, solicitud que deberá ser cuantificada y sustentada ante el inspector o supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

Como se aprecia, independientemente de la causal invocada, el contratista debe cumplir con la normativa antes citada y demostrar una serie de actos para la procedencia de su solicitud, tales como:

a) Previamente a la presentación de su solicitud, el contratista –a través de su residente- debe anotar en el cuaderno de obra el hecho (o circunstancia) que habría de generar una ampliación de plazo, el inicio y final de su ocurrencia.

b) El contratista debe presentar su solicitud de ampliación de plazo al supervisor, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el acaecimiento del hecho invocado como causal y -además- siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

c) El contratista debe cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo presentada al supervisor. Reiterándose –en concordancia con el artículo 170 del RLCE- que la solicitud procederá siempre que la demora (provocada por alguna de las causales) afecte la ruta crítica del programa de ejecución de la obra (la programación de actividades constructivas) vigente al momento de presentarse la solicitud y que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

El Contratista señala que realizó la anotación en el cuaderno de obra el 25 de noviembre del 2019, en el asiento N° 990 del Cuaderno de obra, en cumplimiento del artículo 170° del mencionado Reglamento[4], que precisa que

[4] "***Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo***

se debe anotar la circunstancia de inicio de la causal de la ampliación de plazo, condición que cumple la referida anotación N° 990, donde se indica "Considerando que, a la fecha, la entidad no ha procedido aún con el tendido de la LMT...", esto es la falta de energía eléctrica de la Línea de Media Tensión.

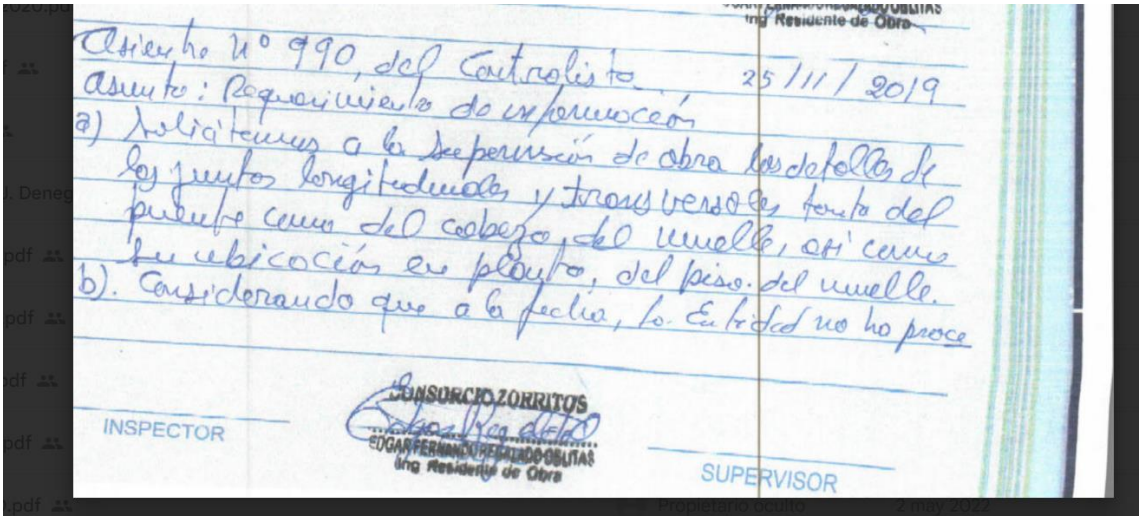
Asiento N° 990, del Controlista 25/11/2019
asunto: Requerimiento de información
a) Solicitamos a la Supervisión de obra los detalles de los juntos longitudinales y transversales tanto del puente como del cabezo, del muelle, así como su ubicación en planta, del piso del muelle.
b). Considerando que a la fecha, la Entidad no ha proce
CONSORCIO ZORRITOS
EDGAR FERNANDO PERALTA OSUNA
Ing Residente de Obra
INSPECTOR
SUPERVISOR

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de ***<u>las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso</u>****, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

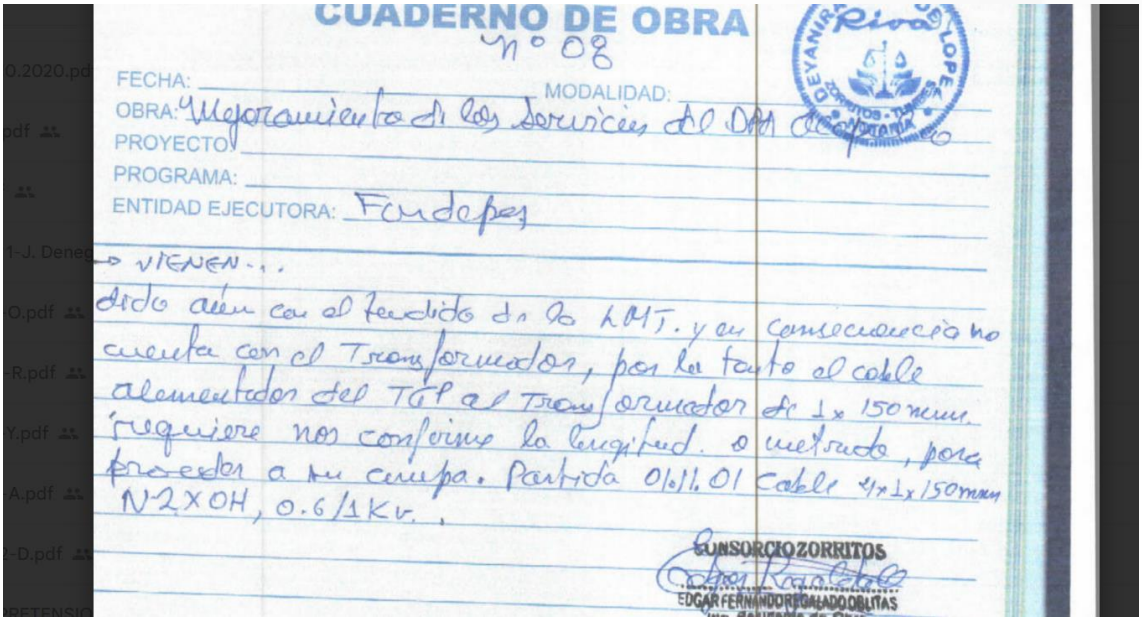

CUADERNO DE OBRA
N° 08

FECHA:
MODALIDAD:
OBRA: Mejoramiento de los Servicios del DM
PROYECTO:
PROGRAMA:
ENTIDAD EJECUTORA: Fondepes

→ VIENEN...
dido aún con el tendido de la MT. y en consecuencia no cuenta con el Transformador, por lo tanto el cable alimentador del TGP al Transformador de 1x 150 mm. requiere nos confirme la longitud. o metrado, para proceder a su compra. Partida 01.11.01 Cable 4/x1x150mm N2XOH, 0.6/1Kv.

CONSORCIO ZORRITOS
EDGAR FERNANDO REGALADO OBLITAS

En el presente caso, luego del análisis del asiento señalado por la Contratista se puede advertir que la misma constituye una consulta y no se verifica el sustento de algún hecho (o circunstancia) que habría de generar una ampliación de plazo, por lo que se evidencia la inobservancia de formalidades establecidas en la normativa antes citada, puesto que la anotación realizada corresponde a una consulta que no expresa de manera clara el inicio de alguna circunstancia que pudiera generar una ampliación de plazo.

Por ello, este Tribunal considera que no se ha cumplido las condiciones del el procedimiento del artículo 170° (destacándose la presentación, sustentación y cuantificación como cargas del contratista) por que el pedido de ampliación de plazo N° 18 no puede ser amparada.

En consecuencia, por lo expuesto y además siendo que la motivación de la ENTIDAD para denegar esta ampliación de plazo N° 18 resulta suficiente e idónea, y se encuentra debidamente sustentada como motivada, por lo que no corresponde amparar el pedido de ampliación de plazo citada y no corresponde ordenar que se reconozca estos 462 días solicitados por el Consorcio, en consecuencia, declárese infundada la presente pretensión.

VII.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados con la Instalación del Tribunal Arbitral. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral, dentro de plazo correspondiente, en Derecho, **LAUDA**:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal correspondiente a la demanda arbitral presentada por el Consorcio, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo No. 10, por treinta y siete (37) días calendario, e **IMPROCEDENTE** ordenar a FONDEPES el pago de los Mayores

Gastos Generales y Mayores Costos Directos correspondientes, por la cantidad de S/.228,940.33, más IGV.

SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal correspondiente a la demanda arbitral presentada por el Consorcio, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo No. 12, por ciento nueve (109) días calendario, e **IMPROCEDENTE** ordenar a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales, por la cantidad de S/. 638,664.62, más IGV.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal correspondiente a la demanda arbitral presentada por el Consorcio. En consecuencia, es **INFUNDADO DECLARAR CONSENTIDO** la ampliación Excepcional de plazo de treinta (30) días calendario, e **INFUNDADO** ordenar a FONDEPES el pago al Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales correspondientes por S/. 187,848.91, más IGV.

Asimismo, es **INFUNDADO DECLARAR CONSENTIDO** la ampliación Excepcional de plazo de sesenta (60) días calendario, e **INFUNDADO** ordenar a FONDEPES, que pague Consorcio Zorritos los Mayores Gastos resultantes, por el monto de S/. 376,582.48, más IGV.

De igual manera, es **INFUNDADO**, ordenar a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales por la ampliación Excepcional de plazo de ciento veinticuatro (124) días calendario, por el monto de S/. 772,950.46, más IGV e **INFUNDADO** ordenar a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos correspondiente a los costos de implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, en el saldo de obra a ejecutar, por el monto de S/. 190,672.98, más IGV.

CUARTO.- DETERMÍNESE que no corresponde efectuar condena de costos y costas procesales, debiendo asumir cada una de las partes el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral, debiendo asumir cada parte los propios costos en los que hubiera incurrido en su respectiva defensa.

QUINTO.- DECLARAR INFUNDADA la Pretensión acumulada, séptima pretensión Principal presentada por el Consorcio, respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo No.18 por 462 días calendario.

SEXTO.- DISPONER que el FONDEPES, en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia de este al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

SEPTIMO. - DISPONGASE al secretario arbitral a fin de que remita un ejemplar del presente laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE para su publicación conforme a Ley

OCTAVO.- AUTORÍCESE al FONDEPES a fin de gestione dentro de la Entidad la publicación en el SEACE, del presente Laudo, debiendo dar cuenta de ello al Tribunal Arbitral, remitiendo la constancia de su publicación de dicho registro.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia una vez firmado, notifíquese a las partes, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.

ERNESTO VALVERDE VILELA

Presidente del Tribunal Arbitral

Katerin Rosario Torres Cortez

Árbitro

EXPEDIENTE N° 002-2020

CONSORCIO ZORRITOS

(Demandante)

Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero – FONDEPES

(Demandado)

VOTO EN DISCORDIA

Abogado, MAYCKOL ERNESTO BETETA DIAZ (Árbitro)

Mario Barrón Cuenca

Secretario Arbitral

Lima, 07 de noviembre del 2024

Por medio de la presente, cumplo con manifestar mi discrepancia con el Laudo Arbitral suscrito en mayoría, en base a los siguientes fundamentos:

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER y SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo No. 10, por treinta y siete (37) días calendario, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región de Tumbes", y ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos correspondientes, cuyo monto asciende a S/.228,940.33, más IGV.

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADA la solicitud de Ampliación de Plazo No. 12, por ciento tres (103) días calendario, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios del Desembarcadero Pesquero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región de Tumbes", y ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales, cuyo monto asciende a S/. 638,664.62, más IGV.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -

A) SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO EN LOS CONTRATOS DE OBRA Y SU TRATAMIENTO EN LA NORMATIVA DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

El régimen de contratación pública establece una serie de medidas orientadas al restablecimiento del equilibrio económico, entre las que se cuentan – de modo enunciativo, la aplicación de cláusulas de reajuste, el reconocimiento de ampliaciones de plazo y sus consecuentes costos directos y gastos generales; por citar unos ejemplos. Estos casos se tratan de institutos que tendrían como finalidad atender eventuales alteraciones en la ecuación económica que llevó a las partes a vincularse al momento de suscribir o, incluso, de presentarse como postores para el Contrato.

Para el caso específico de las ampliaciones de plazo, debe tenerse en cuenta que la duración del contrato es uno de los elementos centrales del mismo, junto con el monto pactado. Ello no implica que se trate de situaciones inalterables, de modo tal que pueden sufrir variaciones que se reflejarán en un incremento del plazo original o en la aprobación de un adicional, respectivamente.

De esta manera, en el marco de las Contrataciones del Estado, en principio, el contratista debe ejecutar sus prestaciones dentro del plazo establecido en el contrato original, pues de lo contrario, la Entidad ostenta la potestad para aplicar la correspondiente penalidad cuando, por ejemplo, se configure un retraso injustificado (mora). No obstante, durante la ejecución contractual (de una obra, concretamente), pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impiden que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual preestablecido.

Ante dicha situación, la Ley de Contrataciones del Estado- (Ley 1341) en su artículo 34, ha conferido al contratista el derecho a solicitar una ampliación de plazo, conforme se estipula en el numeral 34.5 que a la letra dice:

> *"El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobadas y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento", agregando seguidamente, que: "De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido por el reglamento".*

Siguiendo en la línea de la citada norma legal, cuando nos encontramos en el marco de un contrato de obra, el artículo 169° del REGLAMENTO LCE establece las condiciones y causales que deben concurrir para que el contratista solicite una ampliación de plazo. Tal disposición reglamentaria señala lo siguiente:

> ***"Artículo 169 Causales de ampliación de plazo***
> *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación*
>
> *4. Atrasos y/o paralizaciones. Por causas no atribuibles a contratista*
> *5. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado*
> *6. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra en contratos a precios unitarios"*

En virtud de lo anterior, se entiende que el contratista puede solicitar una ampliación de plazo cuando, durante la ejecución contractual, se identifique la concurrencia de las siguientes condiciones: **i)** La configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE; y **ii)** la modificación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.

a) <u>Con respecto a la primera condición</u>, corresponde mencionar que, si bien, para la norma aplicable al presente caso, se trata de un total de cuatro (3) causales expresamente descritas en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE, estas podrían sintetizarse en dos (2) grupos claramente identificables:

i) ampliaciones originadas de un adicional de obra; o,

iii) ampliaciones basadas en hechos no imputables al Contratista[5].

b) Con respecto a la segunda condición, se debe anotar que, de acuerdo con lo establecido en el REGLAMENTO LCE, la ruta crítica del programa de ejecución de Obra *"es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra, cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra"*. Es decir, la ruta crítica está conformada por actividades programadas que no pueden retrasarse, porque atrasarían la fecha de conclusión de la obra.

Además, de las anteriores condiciones de fondo, resulta necesario igualmente atender las cuestiones de forma, las que -bajo la norma aplicable- se encuentran comprendidas en el artículo 170 del REGLAMENTO LCE, así como el cumplimiento de determinadas situaciones que pueden estar vinculadas con dicho procedimiento; según a continuación:

"Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y

[5] **Es más, esta es la división que recoge de modo expreso, la Ley 30225 que, con sus diversos modificatorias.**

notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fi n de permitir que el contratista valorice los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la

lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de

plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Como se aprecia, independientemente de la causal invocada, el contratista debe cumplir y demostrar una serie de actos para la procedencia de su solicitud, tales como:

a) Previamente a la presentación de su solicitud, el contratista –a través de su residente- debe anotar en el cuaderno de obra el hecho (o circunstancia) que habría de generar una ampliación de plazo, el inicio y final de su ocurrencia.

El contratista debe presentar su solicitud de ampliación de plazo al supervisor, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el acaecimiento del hecho invocado como causal y -además- siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

b) El contratista debe cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo presentada al supervisor. Reiterándose –en concordancia con el artículo 170 del RLCE- que la solicitud procederá siempre que la demora (provocada por alguna de las causales) afecte la ruta crítica del programa de ejecución de la obra (la programación de actividades constructivas) vigente al momento de presentarse la solicitud y que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

Lo expuesto en este apartado, finalmente, no solo resulta un marco jurídico descriptivo de la figura de las ampliaciones de plazo en un contrato de obra pública, sino también un marco aplicable al caso bajo análisis, considerando preliminarmente que la denegatoria de las ampliaciones de plazo 10 y 12 se vincula a un tema de fondo en la sustentación y acreditación en la afectación de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud.

En ese sentido, en el siguiente acápite se analizará el trámite de las ampliaciones de plazo 10 y 12, a partir de la sustentación de parte del CONSORCIO y la fundamentación de la ENTIDAD.

B) SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 10

De manera preliminar, corresponde indicar que la ampliación de plazo N° 10 fue denegada por la ENTIDAD mediante Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 003-2019-FONDEPES/DIGENIPAA; evidenciándose que la denegatoria se fundamentó por cuestiones de fondo, y no formales.

Concretamente, en la Resolución antes citada, no se declara la extemporaneidad de la solicitud de plazo N° 10. Cabe precisar que el Contratista se ampara que el fin parcial de la causal, se anotó en el asiento 1020 de fecha 8 de diciembre de 2019, por lo que en base a ello el Contratista cumplió con las formalidades indicadas en el artículo 170° del REGLAMENTO LCE, correspondiente a las anotaciones de las circunstancias en el cuaderno de obra, así como la presentación de la solicitud dentro del plazo legal.

El tema de fondo a analizar en este caso -entonces- es el sustento y la acreditación de la afectación de la ruta crítica como efecto del evento acaecido durante la ejecución contractual, en virtud del cual se sustentó la ampliación de plazo N° 10 y se pretende que se le reconozca los 37 días.

<u>Sobre el programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud:</u>

Con fecha 08 de noviembre de 2019 mediante Resolución de Gerencia General N° 182-2019-FONDEPES/GG se aprueba la ampliación de plazo N° 09 por 40 días calendario estableciéndose como fecha final de obra el 17 de diciembre de 2019.

Sobre la base de este documento que establece el nuevo calendario, el CONSORCIO presentó y sustentó la ampliación de plazo N° 10, como se corroborará en las líneas siguientes.

Presentación de la ampliación de plazo N° 10 y el sustento de los 37 días

Mediante la Carta N° CZ-091-2019/ACAPULCO, el CONSORCIO presentó con fecha 13 de diciembre de 2019, al supervisor la ampliación de plazo N° 10, por un plazo total de treinta y siete (37) días calendario, sobre la base de la causal establecida en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE, referida a "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista generados por la demora en la absolución de consultas referidas a pisos y pavimentos".

En la sustentación técnica de la ampliación de plazo N° 10, el CONSORCIO se refirió alcance y a la afectación de la ruta crítica, en los términos siguientes:

a) Al respecto en contratista indica en su solicitud que la causal de ampliación de plazo solicitada que se sustenta en el desfasamiento de las partidas de juntas del contrato principal o inicial relacionadas con las indefiniciones y modificaciones de dichas juntas de los pisos y de los pavimentos. El Consorcio alega que el Expediente Técnico de la obra contenía indefiniciones técnicas, especialmente en las partidas de pisos y pavimentos, que debían ser resueltas por FONDEPES.

b) Asimismo, agrega que la causal invocada está referida a la consulta contenida en el literal b del asiento N° 262.

c) De igual manera, en relación al fin parcial de la causal el contratista señala que el mismo se anotó en el asiento 1020 de fecha 8 de diciembre de 2019 donde indica que no cuenta con fecha cierta de CD causal por las modificaciones que la entidad viene realizando en

la junta de los pisos y pavimentos trabajos que no es posible ejecutar y en consecuencia afectan a la ruta crítica del calendario de obra vigente.

d) Por otro lado, el Consorcio Zorritos, argumenta que la ampliación de plazo N° 10 es necesaria debido a la indefinición técnica en el expediente, específicamente en partidas de pisos y pavimentos, lo que generó retrasos en la obra. Solicita que se apruebe esta ampliación de 37 días y que se paguen los mayores gastos generales y costos directos ocasionados.

Por otra parte, la Entidad a través del informe N° 57-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR señala que la causa referida a la falta de definición de pisos que señala la contratista para sustentar su ampliación de plazo N° 10 se encuentra cerrada toda vez que el propio Consorcio reconoce en el asiento 912 del cuaderno de obra que el correo enviado por el ingeniero Emmanuel Quispe de fondo de pez con fecha 10/10/2019 contiene los planos con las nuevas modificaciones de los pisos y pavimentos los cuales incluyen detalle de las juntas de los pisos.

Asimismo, señala la Entidad que en la medida que la causa referida por el Consorcio en su ampliación de plazo N° 10 "definición de pisos con sus respectivos detalles" contenida en el asiento 262 del cuaderno de obra y que concluyó con la anotación contenida en el asiento 912 de fecha 10/10/2019 dando lugar a la Resolución de Gerencia General N° 182- 2019-FONDEPES/GG de fecha 08/11/2019 a través de cual se amplió el plazo de contrato por 40 días calendario en tal sentido no existe afectación a la ruta crítica del cronograma de obra vigente por la causal invocada por el contratista.

El Tribunal Arbitral destaca que, cuando algún evento no atribuible al contratista hubiese afectado la ruta crítica, dicho contratista tiene el derecho a una ampliación de plazo.

Por ello, en la medida que se hubiesen cumplido las condiciones del artículo 169 y el procedimiento del artículo 170° (destacándose la presentación, sustentación y cuantificación como cargas del contratista), la Entidad debe aprobar la solicitud de ampliación de plazo del

contratista por un periodo equivalente al número de días en que se afectó la secuencia programada de las actividades constructivas de la obra (vigente al momento de su presentación) y que resulte necesario para culminar la Obra.

Sin embargo, cabe agregar que existen, también, otras actividades programadas que pueden variar y retrasarse, sin que se retrase la fecha de culminación de la obra. Es decir, tales actividades programadas pueden no ser críticas originalmente (no formar parte de la ruta crítica del programa de ejecución de Obra), pero eventualmente pueden volverse críticas al agotar su holgura y, consecuentemente, afectar el plazo total de la ejecución de la obra. Dependerá de la programación de actividades de cada contrato de obra y, sobre todo, el momento en que se presente la solicitud, a efectos de determinar si se afectó, o no, el plazo contractual por el retraso de una actividad/ tarea en particular.

La concurrencia de dichas condiciones generales nos lleva a decir que, en la medida de que –por definición– una variación de la ruta crítica implica una afectación del plazo total de ejecución de la obra, resulta coherente que el régimen de las contrataciones públicas exija para la procedencia

de una ampliación de plazo, que el evento acaecido durante la ejecución contractual y subsumible en alguna de las causales establecidas en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE, afecte la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, es decir, la programación de actividades constructivas, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas.

En consecuencia, en el presente proceso arbitral el Consorcio no ha desvirtuado lo señalado por la Entidad referido a que las partidas referidas a pisos y pavimentos no tienen partidas sucesoras que alarguen el plazo adicional al plazo de su propia ejecución y que estas no afectan la ruta crítica. Es decir, el Consorcio no ha demostrado que las partidas a realizarse influyan en una afectación a la ruta crítica del cronograma de obra vigente por la causal invocada conforme a la normativa antes citada.

Aunado a ello, cabe resaltar que la cuantificación de los 37 días carece de un suficiente sustento (pese a tener el demandante la carga de cuantificar y sustentar debidamente la solicitud de ampliación de plazo); pues no presento medios probatorios idóneos que demuestren e identifiquen el tiempo estimado, de su argumentación en el presente proceso arbitral se ha basado en criterios generales sin sustento técnico contractual que determine debidamente la cuantificación del plazo solicitado en su pedio de ampliación.

Por otro lado, el Consorcio señala como argumento de su demanda que respecto a este tema se: (...) *"decidió finalmente que el mayor trabajo resultante de tales modificaciones lo pagaría como mayores metrados del adicional No. 04, por lo que, se hace necesario para la ejecución de dichos mayores metrados, la autorización previa del Ingeniero Supervisor de la obra (...).*

En el proceso, en ningún momento el CONSORCIO ha sostenido ni probado que dichos trabajos se traten de mayores metrados adicionales ni que formen parte del alcance del adicional N° 04. En todo caso, se tratan de trabajos contractuales que se eventualmente encontraban postergados (o paralizados) hasta la culminación de la ejecución de un adicional aprobado por deficiencias en el Expediente Técnico, cuya demora pudo sustentarse bajo los alcances de otra de las causales establecidas en el REGLAMENTO LCE, (en la medida que -además- se hubieran cumplido con los requisitos de fondo y forma).
En atención a lo anterior, corresponde denegar el reconocimiento de los 37 días, correspondiente a la ampliación de plazo N° 10 solicitada por el Contratista.

En ese sentido, la motivación de la ENTIDAD para denegar la ampliación de plazo N° 10 por 37 días calendarios, resulta suficiente e idónea.

Ahora bien, respecto a que se ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos correspondientes, cuyo monto asciende a S/.228,940.33, más IGV, derivados de la aprobación de la ampliación de plazo N° 10.

El régimen de las contrataciones públicas establece los efectos del otorgamiento de una ampliación de plazo en un contrato de obra, estableciéndose en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 1341 lo siguiente:

> *"(...) De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y costos incurridos por el Contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido por el Reglamento."*

Por otro lado, el Reglamento de la citada Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece en su numeral 171.1 del artículo 171° lo siguiente:

> *"las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones"*
>
> *"los costos directos deben encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.*
>
> *"los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra".*

La razón de ser de dicho artículo, bajo las normas vigentes al momento de la convocatoria y posterior suscripción del Contrato que nos ocupa, es que la "***ampliación de plazo***", es una de las figuras que busca el restablecimiento del equilibrio económico del Contrato, teniendo en cuenta los costos asumibles, como sus resultados.

En consecuencia, siendo que este Tribunal ha considerado no amparar el pedido de la demandante respecto a la ampliación de plazo N° 10 por 37 días calendarios solicitadas, en tanto no obedece a los requisitos de forma y fondo, previsto por la ley de contrataciones con el Estado, en tal sentido, tampoco corresponde el reclamo del Consorcio; de que se ordene a

FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales y Mayores Costos Directos correspondientes, cuyo monto asciende a S/.228,940.33, más IGV, declarándose IMPROCEDENTE la pretensión sobre la solicitud de plazo Nº 10.

C) SOBRE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 12

Corresponde indicar que la ampliación de plazo N° 12 fue denegada por la ENTIDAD; evidenciándose que la denegatoria del plazo se fundamentó por cuestiones de fondo, y no formales.

Concretamente, en el informe N° 071.2020-FONDEPES/OCAJ que sustenta la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 039-2020-FOMDEPES/DIGENIPAA se establece que el Contratista cumplió con las formalidades indicadas en el artículo 1701 del REGLAMENTO LCE, correspondiente a las anotaciones de las circunstancias en el cuaderno de obra, así como la presentación de la solicitud dentro del plazo legal.

El tema de fondo a analizar en este caso -entonces- es el sustento y la acreditación de la afectación de la ruta crítica como efecto del evento acaecido durante la ejecución contractual, en virtud del cual se sustentó la ampliación N° 12 y se pretende que se le reconozca 109 días. Para lo cual, previamente cabe identificar cuál fue el programa de ejecución de obra vigente al momento en el que se presentó la ampliación de plazo N° 12 y sobre el cual se sustentó.

<u>Presentación de la ampliación de plazo N° 12 y el sustento de los 109 días</u>

Mediante la Carta N° CZ-007-2020/ACAPULCO, el CONSORCIO presentó su solicitud de ampliación de plazo N° 12 con fecha 04 de febrero de 2020, ante el supervisor, por un plazo total de ciento nueve (109) días calendario, sobre la base de la causal establecida en el artículo 169 del REGLAMENTO LCE, referida a "cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de

los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra en contratos a precios unitarios".

En la sustentación técnica de la ampliación de plazo N° 12, el CONSORCIO se refirió al alcance y a la afectación de la ruta crítica, luego de haber perdido la holgura en los términos siguientes:

a) Al respecto, en contratista indica en su solicitud que la causal de ampliación de plazo. se sustenta en la ejecución de mayores metrados en la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, indispensable para ejecutar otras partidas contractuales, como es el caso de la construcción de Columnas de concreto armado, Vigas de concreto armado, Muros de ladrillo, Tarrajeo y Pintura, del Cerco Perimétrico de la obra, que se han visto desfasadas por la previa ejecución de los referidos mayores metrados.
b) El Consorcio indica que no podía ejecutar mayores trabajos en las partidas contractuales, sin que estos sean autorizados previamente por EL FONDEPES, y en el caso de mayores metrados, por el Supervisor de Obra, por lo que no resulta válido el argumento denegatorio expuesto por FONDEPES, en el sentido que debíamos iniciar dichos mayores metrados, al día siguiente de programada su culminación en el Calendario del Contrato, pues, como se ha señalado, los mayores metrados corresponde ejecutar después de la autorización por el Ingeniero Supervisor.
c) El Consorcio sostiene que modificaciones en la obra y retrabajos en partidas críticas afectaron la ruta crítica del proyecto. Mencionan que estos retrasos son atribuibles a decisiones y errores de FONDEPES, específicamente en los mayores metrados de las partidas de Encofrado y Desencofrado de Cimientos. El Consorcio presentó esta ampliación mediante la Carta No. CZ-007-2020/ACAPULCO el 4 de febrero de 2020.
d) El Consorcio sostiene que la ampliación de plazo No. 12, de 109 días, es necesaria debido a retrasos adicionales provocados por el demandado. Señalan que estos días adicionales requieren que se cubran mayores gastos generales. Argumentan que esto es necesario para no afectar el equilibrio económico del contrato.

Por otra parte, la Entidad se sustenta en el Informe N° 31 – 2020 - FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR, el especialista del Área de Obras, Equipamiento y Mantenimiento, en su numeral 6.2 Del Sustento Técnico de la Ampliación de Plazo – De la Afectación de la Ruta Crítica, señala lo siguiente:

> *"…De acuerdo al calendario de obra vigente la partida encofrado y desencofrado de cimientos no tiene partidas sucesoras, y esta partida no forma parte de la ruta crítica …".* . En consecuencia; se sigue considerando el plazo contractual, como fecha de culminación el 17 de diciembre del 2019…".

Asimismo, en la parte de Cuantificación de la Ampliación de Plazo, señala lo siguiente:

> "…La acreditación de la fecha de inicio de ejecución no es sustentada, ya que en el calendario de obra del número de días adicionales necesarios para la ejecución de la partida debe darse al día siguiente de culminada la partida contractualmente, es decir: "Si según el contrato vigente la partida 01.06.02.02 Encofrado y Desencofrado de cimientos acabó el 16/05/2018 el inicio de la ejecución de mayores metrados de la misma partida se da al día siguiente es decir el 17/05/2018".

Asimismo, señala la Entidad que el contratista no ha realizado dicho análisis para el metrado total acumulado de la partida, a fin de sustentar que necesita el tiempo adicional para ejecutar dichos metrados (iniciando su ejecución al día siguiente de la fecha de término de ejecución de los metrados contractuales). Solo ha considerado ejecuciones parciales, sin mencionar el sustento del inicio de los mismos…".

Por otro lado, indica la Entidad que la partida 01.06.02.02 Encofrado y Desencofrado de cimientos no tiene partidas sucesoras, y que la acreditación de la fecha de inicio de ejecución no es sustentada, ya que en el calendario de obra del número de días adicionales necesarios para la ejecución de la partida debe darse al día siguiente de culminada la partida contractualmente, es decir: "Si según el contrato vigente la partida Encofrado y Desencofrado de cimientos acabó el 16/05/2018 el inicio de la ejecución de mayores metrados de la misma partida se da al día

siguiente es decir el 17/05/2018", según lo señalado en el documento: Informe N° 31-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/EMR.

Ahora bien, siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada una de las cuestiones controvertidas materia de pronunciamiento teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas al proceso arbitral para determinar, en base a la valoración conjunta de ellas, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Para esto, el Tribunal Arbitral considera esencial a los efectos del presente laudo destacar que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Por el contrario, a falta de pruebas, no es posible acreditar ni demostrar la certeza de un hecho alegado. Es bajo estas premisas sustentadas en un principio general del derecho que se analizan las cuestiones controvertidas sometidas a decisión del Tribunal Arbitral.

La ampliación de plazo, se presenta como una modificación en el plazo de vigencia del contrato, centrándose en la extensión del número de días para la culminación de la ejecución de la obra y el costo de ello, así tenemos que el Contratista ha señalado como causal de ampliación de plazo sustenta su pedido en ejecución de mayores metrados en la partida de encofrado y desencofrado de cimientos, indispensable para ejecutar otras partidas contractuales, como es el caso de la construcción de Columnas de concreto armado, Vigas de concreto armado, Muros de ladrillo, Tarrajeo y Pintura, del Cerco Perimétrico de la obra, que se han visto desfasadas por la previa ejecución de los referidos mayores metrados.

Sin embargo, de lo señalado por la Contratista y de los medios probatorios aportados en el proceso, no se encuentra sustento alguno,- para la ejecución de la partidas y el sustento de mayores metrados - y que con ellos se contradiga lo señalado por la Entidad, pues a criterio de este Tribunal el Contratista tampoco ha demostrado que el atraso que indica es por causas ajenas a su voluntad, o que dicho atraso no haya sido atribuible a su responsabilidad como contratista.

tampoco se ha acreditado la afectación de la ruta crítica vigente al momento de la solicitud por lo que no corresponde la ampliación de plazo solicitada por el demandante.

Cabe precisar que la Ampliación de Plazo constituye una de las formas de modificación del contrato dado que el plazo de ejecución de la obra, condición contractual establecida con el requerimiento, varía siempre que concurran las causales expresamente establecidas por la Ley y el presente reglamento. *Toda demora debe afectar la ruta crítica del programa de ejecución vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra*. Los efectos jurídicos de toda ampliación de plazo implican la actualización del calendario de avance de obra valorizado en armonía con la ampliación de plazo. En este caso, este Tribunal considera que el demandante no cumplió con las exigencias establecidas en la normativa antes citada.

Por otro lado, el Contratista sustenta en su escrito de demanda lo siguiente:

> *(...) habiéndose iniciado los mayores metrados de las partidas 01.06.02.02 de ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS, el 12.10.2019, mediante anotación en el Asiento No. 923 del Cuaderno de obra, de fecha 14.10.2019, hicimos del conocimiento del Supervisor, que veníamos ejecutando mayores metrados, entre ellos de la Partida No. 01.06.02.02. de ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE CIMIENTOS, respecto a lo cual el Supervisor de la Obra, no hizo observación alguna.*

Considerando lo expuesto, en este punto, para que este Tribunal pueda evaluar la ampliación de plazo N° 12 presentada por el Consorcio, también era importante que el Consorcio presente para su evaluación la modificación la programación de obra vigente, lo cual en el presente caso no se ha cumplido con acreditar y al no presentarse el Calendario actualizado aprobado, imposibilita a este Colegiado que puede verificar y evitar cualquier incongruencia en la decisión a adoptar por este Tribunal a fin de que se implemente debidamente en el programa de ejecución de la Obra.

En ese sentido, por lo expuesto y además siendo que la motivación de la ENTIDAD para denegar esta ampliación de plazo N° 12 resulta suficiente e idónea, y se encuentra debidamente sustentada como motivada, por lo que no corresponde amparar el pedido de ampliación de plazo citada y no corresponde ordenar que se reconozca estos 109 días solicitados por el Consorcio.

En consecuencia, siendo que este Tribunal ha considerado no amparar el pedido de la demandante respecto a la ampliación de plazo N° 12 por 109 días calendarios solicitadas, en consecuencia, es IMPROCEDENTE respecto al reclamo del Consorcio; de que se ordene a FONDEPES el pago de los Mayores Gastos Generales, cuyo monto asciende a S/. 638,664.62, más IGV.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare:

CONSENTIDA y FUNDADA la ampliación Excepcional de plazo de treinta (30) días calendario, por la adecuación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, y ordene a FONDEPES el pago a Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales correspondientes por S/. 187,848.91, más IGV.

CONSENTIDA y FUNDADA la ampliación Excepcional de plazo de sesenta (60) días calendario, por la adecuación del saldo de obra a un menor ritmo, por la implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, y ordene a FONDEPES, que pague Consorcio Zorritos los Mayores Gastos resultantes, por el monto de S/. 376,582.48, más IGV.

Que ordene a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos de los mayores gastos generales por la ampliación Excepcional de plazo de ciento veinticuatro (124) días calendario, por el monto de S/. 772,950.46, más IGV.

Que ordene a FONDEPES el pago a favor de Consorcio Zorritos correspondiente a los costos de implementación del Plan de Prevención y Vigilancia del Covid-19, en el saldo de obra a ejecutar, cuyo monto asciende a S/. 190,672.98, más IGV

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL. -

El Tribunal Arbitral considera necesario referirse a las normas del Decreto Legislativo N° 1486 y la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD invocadas por las partes en el presente caso para resolver esta controversia.

Así tenemos, en primer lugar, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1486 que establece lo siguiente:

> ***"Segunda. Reactivación de obras públicas contratadas conforme al régimen general de contrataciones del Estado, paralizadas por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional producida por el COVID-19, aprobada por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM***
>
> *Para la reactivación de los contratos de obra vigentes y sus respectivos contratos de supervisión, bajo el ámbito del régimen general de contrataciones del Estado, cuya ejecución de la inversión se ha visto paralizada debido al Estado de Emergencia Nacional producido por el COVID-19, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, resultan de aplicación, de forma excepcional, las siguientes disposiciones:*
>
> **a.** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación de la inmovilización social dispuesta en el marco del estado de emergencia nacional y/o su inicio se encuentre dispuesto por la autoridad competente para la reanudación de actividades en el ámbito geográfico donde se ejecuta la obra, el ejecutor de la obra, haya realizado o no la anotación en el cuaderno de obra de las circunstancias que determinan la necesidad de ampliación de plazo, debe presentar a la entidad, de forma física o virtual, como mínimo, lo siguiente:
>
> - *Cuantificación de la ampliación de plazo contractual basada en la ruta crítica de la obra.*
> - *Nuevo cronograma de ejecución, que incluye la fecha de inicio o reinicio del plazo de ejecución, según corresponda.*
> - *Programa de ejecución de obra (CPM).*
> - *Calendario de avance de obra actualizado.*

- *Nuevo calendario de adquisición de materiales y de utilización de equipos, teniendo en cuenta las medidas del sector competente.*
  - *Plan de seguridad y salud para los trabajadores actualizado.*
- *Propuesta de reemplazo de personal clave, cuando se identifique la imposibilidad de este para continuar prestando servicios por razones de aislamiento social obligatorio o medida similar. El personal clave de reemplazo debe cumplir con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección que originaron la relación contractual.*

b. *El funcionario o servidor competente para aprobar las ampliaciones de plazo, dentro de los quince (15) días calendario de presentada la documentación señalada en el literal a) de la presente disposición, previa opinión del área usuaria sobre la cuantificación del plazo y demás documentación presentada, aprueba la ampliación de plazo, quedando modificado el contrato en los términos contenidos en el documento de aprobación respectivo. En caso la entidad no cumpla con aprobar la ampliación en el plazo establecido, aquella se entiende aprobada en los términos propuestos por el ejecutor de la obra.*

c. *Las entidades se encuentran facultadas para acordar con el ejecutor de obra y supervisor de la obra modificaciones contractuales que permitan implementar medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 dispuestas por los sectores competentes y otras que resulten necesarias para la reactivación de la obra, debiendo reconocer el costo que ello demande. (...)"*

En segundo lugar, tenemos las siguientes disposiciones aplicables de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD:

7.2.1 La solicitud de ampliación de plazo excepcional que presentará el contratista debe cuantificar el plazo en función de la afectación de la ruta crítica, considerando los rendimientos que se estiman para la ejecución de los trabajos, con la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19.

7.2.2 El Ejecutor de Obra podrá plantear en los cronogramas, programas y calendario, que acompañan su solicitud, la reprogramación y cambio de duración de actividades y modificación de secuencia constructiva, cuando resulte necesario por la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19 considerando a situación de avance real de la obra, por condiciones climatológicas, u otras circunstancias que justifiquen tales medidas.

7.3.1. El área usuaria de la Entidad evaluará las estimaciones y sustentos presentados por el contratista, respecto de los rendimientos y duración de actividades, a fin de calcular el mayor plazo que se requiere para ejecutar la obra, y los correspondientes costos directos y gastos generales, así como el impacto económico por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos.

7.3.3 Si la Entidad aprueba la ampliación excepcional del plazo pero ésta discrepa con la propuesta del Ejecutor de la Obra, respecto del impacto en el plazo o sobre los conceptos económicos que involucre la implementación de las medidas de prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, y/o su cuantía, deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición, aplicándose provisionalmente los términos planteados por la Entidad, manteniendo el Ejecutor de Obra su derecho de someter las discrepancias a los mecanismos de solución de controversias."

Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que según las normas legales referidas anteriormente debe verificarse 3 elementos en cuanto a esta ampliación excepcional de plazo:

a) La cuantificación del plazo debe hacerse en función de la afectación a la *ruta crítica* considerando los rendimientos que se estiman para la ejecución de los trabajos para la implementación de las medidas contra el COVID-19;

b) En los cronogramas, programas y calendario de la solicitud podrá plantearse la reprogramación y cambio de actividades y modificación de secuencia constructiva, cuando resulte necesario por la implementación de las medidas contra el COVID-19, considerando la situación de avance real de la obra; y

c) Si la Entidad discrepa con la propuesta del Ejecutor de la Obra respecto del impacto en el plazo que involucre la implementación de las medidas contra el COVID-19 deberá incluir la identificación precisa de los aspectos y conceptos donde existe discrepancia y el fundamento de su posición.

En el presente caso, el Consorcio mediante Carta CZ 2020/ACAPULCO, de fecha 26.06.2020, sustenta ante FONDEPES, las ampliaciones de plazo excepcionales, y otros conceptos, resultantes de la paralización de obra es decir cumplió con presentar con su solicitud de ampliación excepcional de plazo.

En general, el Consorcio cumplió con presentar su solicitud de ampliación excepcional de plazo con los sustentos respectivos para que sean evaluados por el FONDEPES de acuerdo a las normas legales aplicables.

En cuanto al tercer elemento, el FONDEPES se pronunció sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo aprobando por 124 días calendarios mediante la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 065-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, tomando como sustento los documentos de vistos de la precitada Resolución.

> **VISTOS:** El Memorando N° 1948-2020-FONDEPES/DIGENIPAA, la Nota N° 135-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM y el Informe N° 66-2020-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EAMR, de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola, así como el Memorando N° 193-2020-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

Al respecto, el Tribunal Arbitral considera que FONDEPES ha cumplido estrictamente con lo dispuesto por la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD (numeral 7.3.3) al brindar a través de los documentos de vistos que forman parte integrante de la resolución citada, una amplia o suficiente explicación de los motivos por los cuales no concede el plazo excepcional solicitado por el Consorcio; sí identifica cuál es el elemento o factor con el cual discrepa con el contratista y considera las medidas de prevención contra el COVID-19. Conforme se indica por ejemplo en el Informe 66 -2020-FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/EAMR que señala en sus conclusiones lo siguiente:

VII. CONCLUSIONES

a) El contratista ejecutor CONSORCIO ZORRITOS ha presentado su Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo (AEP) con los requisitos de acuerdo al D.L. 1486.

b) Esta Le corresponde al Contratista por paralización de obra debido a la Declaratoria de Estado de emergencia Nacional 124 días calendario.

c) No se considera plazo alguno por re-movilización de personal y equipos, ni por las adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo, porque la solicitud del contratista no tiene sustento.

d) No se considerará plazo alguno por implementación de medidas para la prevención y control frente a la propagación del covid-19, hasta que el Contratista presente debidamente sustentado dicha ampliación por este concepto.

e) La Obra se encuentra con plazo de culminación de ejecución de obra vencido, por consiguiente esta en atraso y considerando del análisis del plazo donde le corresponde al Contratista por paralización de obra debido a la Declaratoria de Estado de emergencia Nacional 124 días calendario y de la revisión a los gastos generales solicitado por el contratista, solo se le reconocerá algunos GASTOS GENERALES variables del periodo 16.03.2020 al 30.06.2020, de acuerdo al 6.5. del informe.

f) NO se reconocerá COSTOS DIRECTOS del periodo 16.03.2020 al 30.06.2020, por ningún concepto que se haya incurrido o que se hayan devengado durante el periodo en que la obra ya que se encontró paralizada, por tanto, no hay COSTOS DIRECTOS QUE RECONOCER.

g) Se reconoce algunos de los conceptos para la implementación de medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos, pero se observa el tiempo de 3 meses que NO corresponde, además deberá sustentar los precios y deberá presentar un diagrama de flujo para el personal de obra.

h) Teniendo en cuenta que el Contratista deberá presentar debidamente sustentado la ampliación de plazo por concepto de implementación de medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos (según 7.3.1. de la directiva) y luego de definir el plazo, se determinará los costos y conceptos referidos al Impacto Económico por la implementación de las medidas para prevención y control frente a la propagación del COVID-19 para la reanudación de los trabajos.

i) El contratista deberá recalcular los cronogramas y calendarios presentados.

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

En otras palabras, a criterio del Tribunal Arbitral, sí hay una motivación en la Resolución N° 065-2020-FONDEPES/DIGENIPAA respecto del plazo otorgado de 124 días calendarios y cumple con expresar la discrepancia sobre todo lo solicitado por el Contratista, con un factor que es trascendente para sustentar la aprobación de la ampliación excepcional de plazo solicitada por el contratista, en todas las actividades constructivas pendientes. Asimismo, la referida Resolución cumple con expresar su posición al considerar conceptos para las medidas de prevención habiendo otorgado un plazo a lo solicitado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que la Resolución emitida por la Entidad evalúa y se pronuncia dentro del plazo legal sobre todos los puntos solicitados por el Consorcio en su ampliación de plazo excepcional, por consiguiente, no puede ampararse ni declararse consentida algún punto no resuelto conforme a las consideraciones antes citadas.

Asimismo, tampoco puede ampararse los pedidos de plazos solicitados por el Contratista por cuanto en el presente arbitraje no ha presentados ningún sustento técnico ni documentación que sustente su pedido.

Por otro lado, el Consorcio reclama en esta pretensión que sea el Tribunal Arbitral quien apruebe gastos generales y costos respecto a la ampliación excepcional de plazo; no obstante, este Colegiado no puede realizar esta labor por los siguientes motivos:

a) La Resolución N° 065-2020-FONDEPES/DIGENIPAA que se pronuncia sobre la solicitud de ampliación excepcional de plazo es válida. Solo de haber sido declarada nula o inválida, el Tribunal Arbitral podría conocer de la solicitud del Consorcio, lo que no ha ocurrido.
b) El Consorcio no ha demostrado, en todo caso, en este arbitraje, con ningún sustento técnico, ni documentación idónea que desvirtué que el Reconocimiento a su favor por el monto de S/ 60 183.71 (sesenta mil ciento ochenta y tres con 71/100 Soles) por concepto de renovación de garantías, cartas fianzas y guardianía incluyendo el reajuste de precios debido a la Declaratoria de Estado de Emergencia Nacional concedido es insuficiente o de qué manera dicho concepto no otorgado no cubrió los supuestos reclamados en su solicitud de ampliación excepcional de plazo.

c) El Consorcio tenía la obligación de probar y no ofreció ninguna pericia técnica en su demanda para corroborar los mayores costos y gastos generales.

d) El demandante tampoco ha sustentado ni acreditado los mayores costos y gastos generales conforme a lo dispuesto en el numeral 7 2.4 de la Directiva N° 005-2020-OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 061-2020-OSCE/PRE.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que esta pretensión no puede ser amparada, y, por lo tanto, es improcedente.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a FONDEPES asumir el íntegro del pago total de los costos y costas que corresponden a los gastos arbitrales del presente proceso arbitral, más los intereses legales que se deriven del mismo.

POSICIÓN DEL TRIBUNTAL ARBITRAL

Sobre este punto, es necesario indicar que el 70º del Decreto Legislativo Nº 1071, Ley de Arbitraje, dispone lo siguiente:

> *"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

Asimismo, el numeral 1) del artículo 72° del mismo cuerpo legislativo dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º:

> *"1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a cada una de las partes que entregue un anticipo de los costos previstos en el artículo 70. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir anticipos adicionales a las partes. Las partes asumirán los anticipos en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que decida el tribunal arbitral sobre su distribución en el laudo".*

De igual manera, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal precepto legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes:

> *°1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo,* ***el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso****.» [El resaltado es nuestro]*

Teniendo en cuenta lo mencionado, se advierte que en el convenio arbitral contenido en el Convenio materia de la presente controversia, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia a fin de establecer si corresponde la atribución de los gastos arbitrales a una de las partes, y en qué medida, o la aplicación de un prorrateo razonable.

Sobre el particular, la doctrina[6] respecto a la distribución de los costos señala que la regla general es el criterio de que "*los costos siguen el evento*", es decir, que en atención a lo determinado en el fallo de las pretensiones principales, la distribución de los costos arbitrales deberá seguir la línea del criterio adoptado.

Es así que, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una parte «perdedora», este tribunal considera que, siendo consecuente con lo resuelto en este laudo y atendiendo al resultado que se desprendió del análisis fáctico de los hechos y de los medios probatorios ofrecidos por las partes, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

En consecuencia, cada parte debe asumir el pago equitativamente los gastos arbitrales decretados en este arbitraje, así como asumir sus propios costos correspondientes a pago de representación, asesoría legal y patrocinio, según el referido artículo 70° del D.L. N° 1071, en los que incurrieron o debieron incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

PRETENSIÓN ACUMULADA – SEPTIMA PRETENSION

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare FUNDADO la solicitud de Ampliación de Plazo No.18 precisar que la ampliación de plazo es por 462 días calendario, referido al CONTRATO N° 054-2017-FONDEPES, de fecha 12.12.2017, sobre la ejecución de la Obra: "Mejoramiento y recuperación de los servicios del Desembarcadero Pequero Artesanal en la Localidad de Acapulco, Distrito de Zorritos, Provincia de Contralmirante Villar, Región Tumbes".

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.-

Ahora bien, respecto a lo argumentado por el Consorcio sobre su pedido de ampliación de plazo, se observa que en la Resolución Resolución N°087-2021-FONDEPES/DIGENIPAA que denegó

[6] **Escurra Rivero, Huáscar. Comentarios al artículo 73°. En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Instituto Peruano de Arbitraje. Primera Edición. Lima 2011. Pág. 813.**

Calle Barcelona 290 – San Isidro
Central Telefónica: 202-5045 / 202-5064 / 202-5069 / 202-5081 / 941-695-539
mesadepartescard@ciplima.org.pe
www.cdlima.org.pe

Certificación ISO 9001: En los Procesos de: Legalización del Ejercicio Profesional del Ingeniero a través de la Colegiación, Registro oficial de Firma y Sello(s), Emisión de Certificados de Habilidad, Obra pública, Misión Pericial, Arbitraje Institucional, Proceso Disciplinario en el Tribunal Departamental de Ética, Defensa Profesional, Atención al Colegiado, Recaudación y Facturación, Gestión de los Servicios de Capacitación en los Capítulos de Ingeniería, Acreditación y

otorgar la ampliación de plazo N° 18 existe fundamentación tomada en cuenta por la Entidad que contradice la solicitud de Ampliación de plazo solicitada, en los que se encuentra el INFORME N° 011-2021/FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/LAFP el mismo que obra en autos, informe que en otros puntos señala lo siguiente:

IV. CONCLUSIONES:

4.1 El Contratista en su CARTA CZ N° 049-2021/ACAPULCO, invoca como causal de ampliación de plazo, la energización de la linea de media tensión, la cual no esta dentro de los alcances del contrato de obra obra, asimismo, el Contratista no requeria de la energización de la linea de media tension para realizar las pruebas finales y puesta en marcha.

4.2 Al invocar el Contratista, como causal de la ampliación de plazo, a la energización del sistema de media tension, **no ha cumplido con las formalidades establecidas en el art. 170 (item 170.1) del RLCE**.

4.3 De conformidad con los plazos normativos del reglamento de la ley de contrataciones y los argumentos esgrimidos por el contarista de obra **No corresponde otorgar una ampliación de plazo por 462 dias calendario**, solicitado por el Contratista de la obra, dado que no tiene sustento técnico, asimismo no afecta la ruta crítica y porque, no requeria de la energización del sistema de media tensión para las pruebas finales y puesta en marcha.

4.4 De lo expuesto por el supervisor de obra y ratificado por el suscrito, **la solicitud de Ampliación de Plazo N° 18 por 462 días calendario, solicitado por el Contratista de la obra, no tiene sustento técnico legal, por lo que, se considera IMPROCEDENTE la solicictud de Ampliación de Plazo N° 18.**

V. RECOMENDACIONES:

5.1 Se recomienda derivar el presente a la Oficina General de Asesoria Juridica, para opinión legal, así como, proyectar el acto resolutivo que manifieste IMPROCEDENTE la Ampliación de Plazo N° 18, por 462 dias calendario solicitado por el Contratista de la obra Consorcio Zorritos

Es cuanto informo para los fines que correspondientes.

Atentamente;

ING. LUIS FLORES QUISPE
CIP N° 51286
ESPECIALISTA EN SUPERVISION DE OBRAS
FONDEPES

Conforme se puede apreciar del Informe antes citado el mismo sustenta la denegación de la Ampliación Parcial de Plazo N°18 al señalar que no se cumplen con las formalidades establecidas en el Artículo 170 del RLCE, cuyo texto exige que se anote en el cuaderno de obra el inicio y el final de las circunstancias que puedan determinar una ampliación de plazo, solicitud que deberá ser cuantificada y sustentada ante el inspector o supervisor, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

En esa línea, resulta necesaria que la causal invocada, el contratista debe cumplir con la normativa antes citada y demostrar una serie de actos para la procedencia de su solicitud, tales como:

a) Previamente a la presentación de su solicitud, el contratista –a través de su residente- debe anotar en el cuaderno de obra el hecho (o circunstancia) que habría de generar una ampliación de plazo, el inicio y final de su ocurrencia.
b) El contratista debe presentar su solicitud de ampliación de plazo al supervisor, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el acaecimiento del hecho invocado como causal y -además- siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.
c) El contratista debe cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo presentada al supervisor. Reiterándose –en concordancia con el artículo 170 del RLCE- que la solicitud procederá siempre que la demora (provocada por alguna de las causales) afecte la ruta crítica del programa de ejecución de la obra (la programación de actividades constructivas) vigente al momento de presentarse la solicitud y que el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.

Asimismo, debemos remitirnos también a las causales y requisitos en lo que respecta la solicitud de ampliación de plazo, cuyo asidero se encuentra recogido en el artículo 169° del REGLAMENTO:

Artículo 169. Causales de ampliación de plazo. –

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

Habiéndose delimitado los requisitos legales que establece la norma de contratación estatal vigente para estimar una solicitud de ampliación de plazo, corresponde a este Tribunal Arbitral pronunciarse con relación a la solicitud de N.º 18 por cuatrocientos sesenta y dos (462) días calendarios, teniendo en cuenta ello.

En el caso concreto, el Tribunal Arbitral advierte que los motivos que sustentan la ampliación de plazo presentada por el CONSORCIO se encuentran subsumido en la causal de "atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista".

En tal sentido, con Resolución Nº 151-2018-FONDEPES/J de fecha 05 de diciembre de 2018, EL FONDEPES aprueba el presupuesto del adicional Nº 03, considerando la ejecución de la Partida Nº 01.19.01 de PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA, de diversos equipos que necesitaban de la LMT para realizar las referidas pruebas, sin embargo, de acuerdo al INFORME Nº 0151-2019-FONDEPES/DIGENIPAA/AOEM/JMCH/C.O., de fecha 01 de marzo de 2019, la Entidad contrata a otro contratista para ejecutar el tendido de la LMT.

De ahí que el Contratista señala que realizó la anotación en el asiento N° 990 del cuaderno de obra el 25 de noviembre del 2019, en el asiento N° 990 del Cuaderno de obra, en cumplimiento del artículo 170° del mencionado Reglamento, que precisa que se debe anotar la circunstancia de inicio de la causal de la ampliación de plazo, condición que cumple la referida anotación N° 990, donde se indica "Considerando que, a la fecha, la entidad no ha procedido aún con el tendido de la LMT...", esto es la falta de energía eléctrica de la Línea de Media Tensión, tal como se aprecia a continuación:

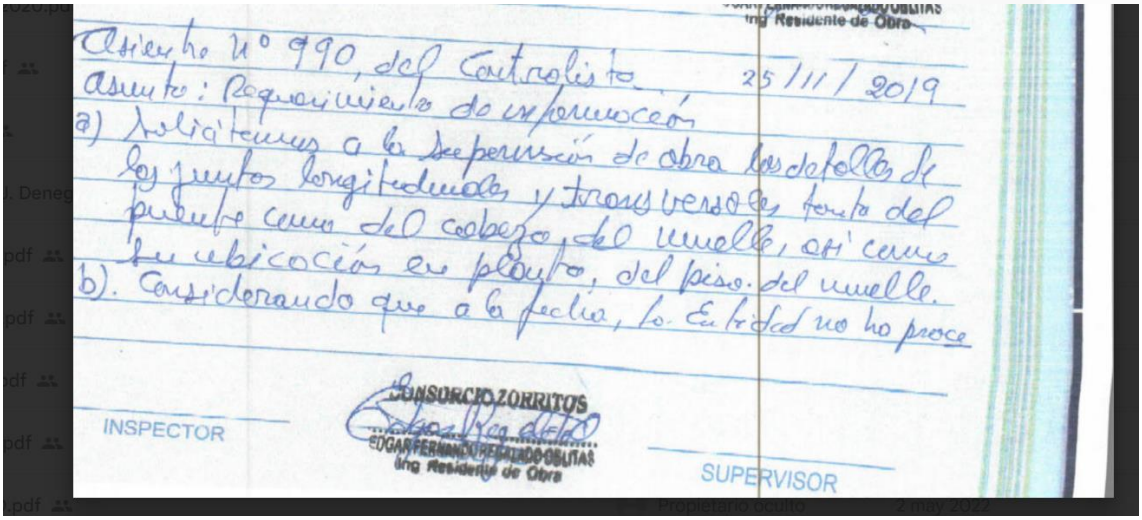

Ing. Residente de Obra

Asiento N° 990, del Controlista 25/11/2019
asunto: Requerimiento de información
a) Solicitamos a la supervisión de obra los detalles de los juntos longitudinales y transversales tanto del puente como del cabezal del muelle, así como su ubicación en planta, del piso del muelle.
b). Considerando que a la fecha, la Entidad no ha proce

CONSORCIO ZORRITOS
EDGAR FERNANDO REGALADO OBLITAS
Ing. Residente de Obra

INSPECTOR

SUPERVISOR

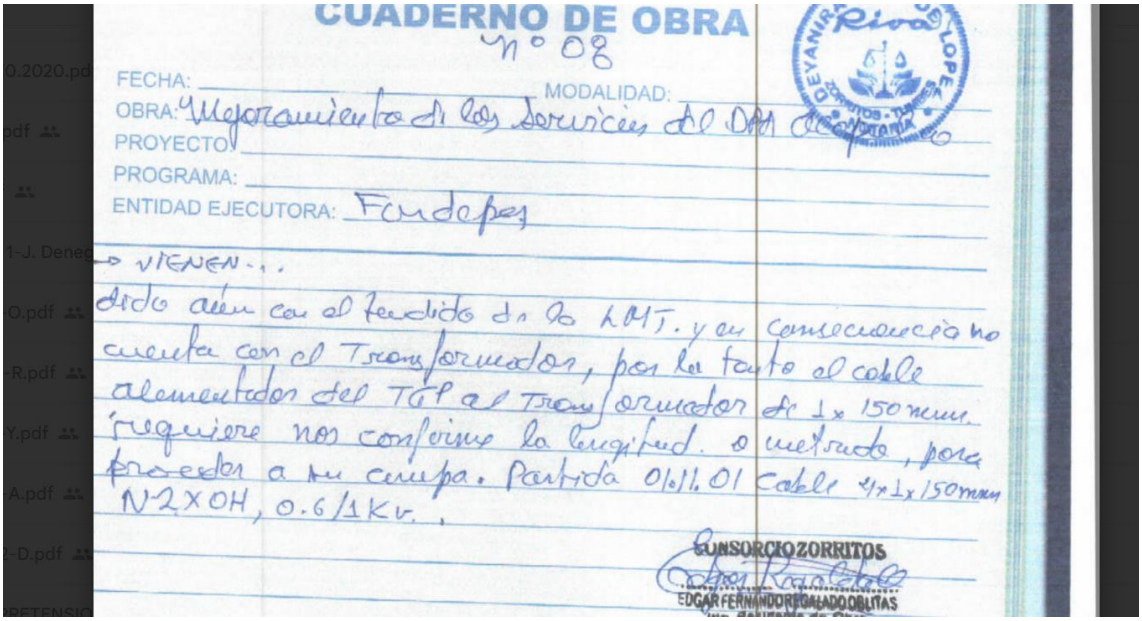

CUADERNO DE OBRA
N° 08

FECHA:
MODALIDAD:
OBRA: Mejoramiento de los Servicios del DAM
PROYECTO:
PROGRAMA:
ENTIDAD EJECUTORA: Fondepes

→ VIENEN...
dido aún con el tendido de la MT. y en consecuencia no cuenta con el Transformador, por lo tanto el cable alimentador del TGP al Transformador de 1x150 mm. requiere nos confirme la longitud. o metrado, para proceder a su compra. Partida 01.11.01 Cable 4/x1x150mm N2XOH, 0.6/1Kv.

CONSORCIO ZORRITOS
EDGAR FERNANDO REGALADO OBLITAS

La falta de ejecución de esta partida se mantuvo desde la anotación del asiento Nº 990 del 25 de noviembre de 2019, fecha de anotación, hasta el cierre parcial de la causal, el 26 de julio de 2021.

En ese sentido, el contratista ha ofrecido como pruebas, todos los asientos en el cuaderno de obra, mediante los cuales no se llevaban a cabo la partida de PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA.

Como se puede apreciar; el contratista desde el 25 de noviembre del 2019 anotó en el cuaderno de obra, la falta de energía eléctrica de la Línea de media tensión en el DPA Acapulco. La falta de dicha energía eléctrica de la LMT, suspende la ejecución de las partidas de los sistemas de IIEE, IISS, equipamiento, lo que origina falta de libre disponibilidad del terreno, es decir de la partida de pruebas, tal como la partida: **01.19.01 PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA**, del Adicional de Obra N° 03:

Mediante asientos N°1382, 387, 1394, 1405, 1408, 1502,1517, 1526, 1536, 1537 1539 1541, 1543, 1545, 1647, 1697, 1701 y 1710 queda constancia de la falta de energía eléctrica en el DPA, así como también queda evidenciada la suspensión de las partidas de pruebas requeridas

Así también, del INFORME N° 011-2021/FONDEPES/DIGENIPAA/UFEP/LAFQ, de fecha 20 de agosto del 2021, integrante de la Resolución de la Dirección General de Inversión Pesquera Artesanal y Acuícola N° 087-2021-FONDEPES/DIGENIPAA, de fecha 25 de agosto del 2021, que deniega la referida solicitud de plazo por 462 días calendario, EL FONDEPES señala que el Adicional Nº 3 contempla la partida 01.18.01 GRUPO ELECTROGENO 380-220V + NVOLTIOS – 80KW STAND BY estuvo apta para realizar las pruebas finales y puesta en marcha sin requerir del sistema de media tensión y baja tensión, no causando atraso, como lo señala el supervisor en el asiento Nº 1712 de fecha 02 de agosto de 2021.

Sin embargo, resulta contradictoria esta afirmación de EL FONDEPES, en tanto existe un largo periodo de atraso por la inejecución de las partidas sujetas a la PUESTA EN MARCHA, prueba de ello también es fecha de respuesta en el asiento Nº 1712 de fecha 02 de agosto de 2021.

declarada improcedente por las Entidad, como lo señalo el supervisor de obra en el Asiento N°1712 de fecha 02.08.2021

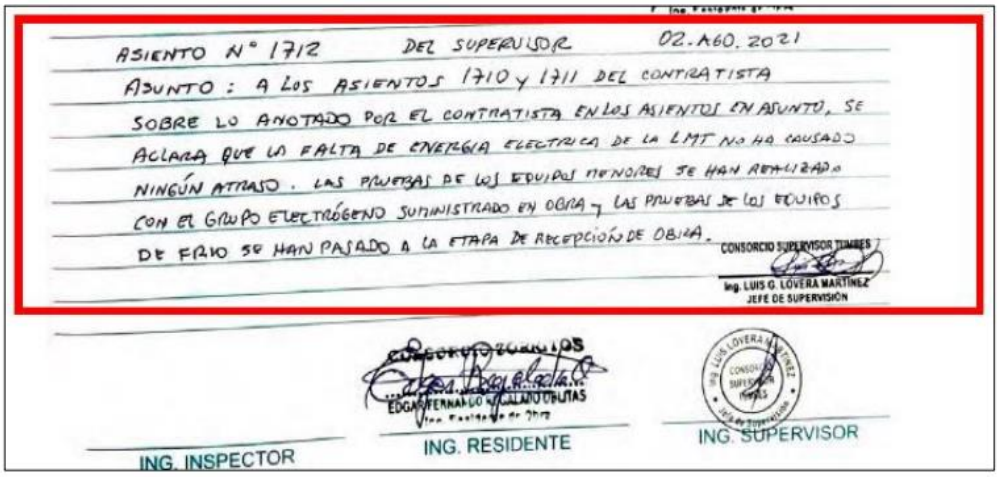
ASIENTO N° 1712 DEL SUPERVISOR 02.AGO.2021
ASUNTO: A LOS ASIENTOS 1710 y 1711 DEL CONTRATISTA
SOBRE LO ANOTADO POR EL CONTRATISTA EN LOS ASIENTOS EN ASUNTO, SE ACLARA QUE LA FALTA DE ENERGIA ELECTRICA DE LA LMT NO HA CAUSADO NINGÚN ATRASO. LAS PRUEBAS DE LOS EQUIPOS MENORES SE HAN REALIZADO CON EL GRUPO ELECTRÓGENO SUMINISTRADO EN OBRA y LAS PRUEBAS DE LOS EQUIPOS DE FRIO SE HAN PASADO A LA ETAPA DE RECEPCIÓN DE OBRA.
CONSORCIO SUPERVISOR TUMBES
Ing. LUIS G. LÓVERA MARTINEZ
JEFE DE SUPERVISIÓN
EDGAR FERNANDO ALANOCUTIAS
ING. INSPECTOR
ING. RESIDENTE
ING. SUPERVISOR

Asimismo, del contenido del referido asiento 1712 del 02 de agosto de 2021, se aprecia i) que es posterior a la fecha de culminación de la obra señalada por la Entidad (24 de julio de 2024), y ii) que indica "las pruebas se han realizado con el grupo electrógeno suministrado en obra, y las pruebas de los equipos en frio se han pasado a la etapa de recepción de obra", es decir, terminaron por revocarse más allá del plazo del 17 de diciembre de 2019.

Así también, de la Carta Nº 853-2021-FONDEPES/DIGENIPAA de fecha 13 de julio de 2021, se aprecia que a poco tiempo de la culminación de la obra, EL FONDEPES traslada las pruebas del sistema del frio a la etapa de recepción de la obra, teniendo así que, la causal de ampliación de plazo se extendió a la etapa de entrega de la obra, escenario en el cual se haría las pruebas del equipo de media tensión, o en su defecto del grupo electrógeno, sin embargo del asiento Nº 1712 del 02 de agosto de 2021, se aprecia que la causal aun subsistía, así, con el asiento Nº 990 de fecha 25 de noviembre de 2019, la causal de afectación señala el contratista es hasta el corte parcial de asiento Nº 1710 del 26 de julio de 2021, periodo que se encuentra incluido en el asiento Nº1712 del 02 de agosto de 2021, evidenciando que en todo este periodo no hubo realización de pruebas, las cuales tampoco ha acreditado la Entidad que se haya realizado, conforme a la

supervisión; siendo que, sobre ésta tampoco obra documentación de dicha realización, sino por el contrario, se han trasladado de etapa.

En esa línea, se aprecia que las decisiones de EL FONDEPES llevaron a extender la partida de la línea de media tensión, PRUEBAS Y PUESTA EN MARCHA, a la etapa de recepción de obra, no pudiéndose ejecutar las partidas conexas durante la ejecución normal de obra, entonces acreditados los motivos de la causa demandada, corresponde aplicar el artículo 140º Ampliación del plazo contractual, procediendo con la ampliación del plazo, por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

En consecuencia, sobre la base de los considerados del presente, de conformidad con la normativa invocada, mi **VOTO EN DISCORDIA** dispone:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal correspondiente a la demanda arbitral presentada por el Consorcio Zorritos, en base a lo expuesto en la parte considerativa del presente laudo.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal correspondiente a la demanda arbitral presentada por el Consorcio Zorritos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente laudo.

TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Tercera Pretensión Principal correspondiente a la demanda arbitral presentada por el Consorcio Zorritos, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente laudo.

CUARTO.- DISPONER que, tanto el Consorcio Zorritos como FONDEPES, asuman en partes iguales los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral.

QUINTO.- DECLARAR FUNDADA la Pretensión acumulada, séptima pretensión Principal correspondiente a la demanda arbitral presentada por el Consorcio Zorritos.

SEXTO.- DISPONER que el FONDEPES, en el plazo de treinta (30) días de emitido el presente laudo, cumpla con remitir copia de este al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), conforme a lo establecido en el artículo 51.3 y Quinta Disposición Final de la Ley de Arbitraje, incorporada mediante Decreto Legislativo 1231.

SEPTIMO.- DISPONGASE al secretario arbitral a fin de que remita un ejemplar del presente laudo arbitral al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para su publicación conforme a Ley.

OCTAVO.- AUTORÍCESE Al FONDEPES a fin de gestione dentro de la Entidad la publicación en el SEACE, del presente Laudo, debiendo dar cuenta de ello al Tribunal Arbitral, remitiendo la constancia de su publicación de dicho registro.

El presente Laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia una vez firmado, notifíquese a las partes, para su cumplimiento, con arreglo a lo dispuesto por la Ley General de Arbitraje.

MAYCKOL ERNESTO BETETA DIAZ
Árbitro